



caja petrolera de salud

departamento nacional de auditoría interna



INFORME DNAI - II Nº 001/2024

AUDITORÍA ESPECIAL SOBRE EL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO HOSPITALARIO CAMIRI – SANTA CRUZ DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD, ASÍ COMO DE LA “SUPERVISIÓN TÉCNICA, GESTIÓN 2015

FECHA: 10 DE ABRIL DE 2024

La Paz - Bolivia



caja petrolera de salud

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

INFORME DNAI-II Nº 001/2024

A: Lic. Jaqueline Sandra Leyton Flores
JEFE DPTO. NAL. AUDITORIA INTERNA
CAJA PETROLERA DE SALUD

De: Lic. Fermin Carhuani Espino
AUDITOR INTERNO
CAJA PETROLERA DE SALUD

Ref.: Auditoría Especial sobre el Proceso de Contratación y Adjudicación de la Construcción del Centro Hospitalario Camiri – Santa Cruz de la Caja Petrolera de Salud, así como de la “Supervisión Técnica, gestión 2015”

Fecha: La Paz, 10 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorándum Nº OFN/DNAI-MEM-0020/2024 de 08 de abril de 2024, la Jefatura del Departamento Nacional de Auditoría Interna instruye realizar la revisión del Informe Preliminar DNAI Nº 11/2019 de “Auditoría especial sobre el proceso de contratación y adjudicación de la Construcción del Centro Hospitalario Camiri – Santa Cruz de la Caja Petrolera de Salud, así como de la Supervisión Técnica”, gestión 2015 y de los descargos presentados por los presuntos involucrados, sobre el cual se informa lo siguiente.

II. ANALISIS

El 19 de septiembre de 2019, se emitió el Informe DNAI Nº 11/2019 de “Auditoría especial sobre el proceso de contratación y adjudicación de la Construcción del Centro Hospitalario Camiri – Santa Cruz de la Caja Petrolera de Salud, así como de la Supervisión Técnica, gestión 2015”, en el que se estableció la existencia de indicios de responsabilidad civil solidaria, conforme a lo señalado en el artículo 31, incisos b) y c) de la Ley Nº 1178, sujetos a la aplicación del artículo 77 inciso h) de la Ley del Sistema de Control Fiscal, por apropiación y disposición arbitraria de los bienes patrimoniales del Estado, por Bs11.842.152,27 equivalente a \$us. 1.701.458,66, por concepto de anticipo del 20% del monto contratado, otorgado a la Empresa Constructora VERICEDI S.A., en contra de las siguientes personas.

Persona Jurídica/ Nombres y Apellidos	Nº Cédula de Identidad	Cargo	Importe Bs	Inciso del Art. 77 de la LSCF
Empresa Constructora VERICEDI S.A., Representada Legalmente por Sandro Luis Molina Mendizábal	3479262 LP	-	11.842.152,27	h)
Juan Carlos Romero Ruiz	2966864 SC	Administrador Regional C.P.S.		h)
Eduardo Bonifaz Acebedo	2372904 LP	Fiscal de Obras		h)



caja petrolera de salud

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

Persona Jurídica/ Nombres y Apellidos	Nº Cédula de Identidad	Cargo	Importe Bs	Inciso del Art. 77 de la LSCF
Victor Hugo Villegas Quiroga	1029911 CH	Director General Ejecutivo de la C.P.S.		h)
Leonardo Rolando Rodriguez Zambrana	3349575 LP.	Director Nacional Administrativo Financiero		h)
Percy Barrientos Molina	1319735 PT	Administrador Regional Camiri		h)
Alcides Suarez Plaza	2923108 SC	Jefe Regional Administrativo Financiero		h)
Total			11.842.152,27	

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República (actual Contraloría General del Estado), aprobado por Decreto Supremo N° 23215 del 22 de julio de 1992, dicho informe fue puesto en conocimiento de los presuntos involucrados citados precedentemente, a objeto de que presenten sus descargos.

Al respecto, como resultado de la revisión del informe preliminar y de los descargos presentados por los presuntos involucrados, se identificó que la Empresa Constructora VERICEDI S.A., interpuso “Demanda Contenciosa Puro” en contra de la Caja Petrolera de Salud el 28 de marzo de 2018, formulando demanda ordinaria por daños y perjuicios por la suma de Bs12.927.252,21 (Doce Millones Novecientos Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta y Dos 21/100 Bolivianos) en contra de la Caja Petrolera de Salud.

Sobre el particular, de la búsqueda efectuada en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, se advirtió la existencia de la Sentencia N° SE/0343/2020 del 01 de diciembre de 2020, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, que declara:

1. PROBADA en parte la demanda contenciosa, interpuesta por Sandro Luis Molina Mendizábal, representante legal de la Empresa Constructora VERICEDI S.A., aprobando la resolución de contrato ejecutada por la Empresa contratista, y disponiendo que la Caja Petrolera de Salud, proceda al pago de la suma de Bs5.049.371,01 (Cinco Millones Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Uno 01/100 Bolivianos), por gastos de la empresa (concepto de licitación, avance de obra, honorarios profesionales, financieros y administración) y Bs1.060.367,91 (Un Millón Sesenta Mil Trescientos Sesenta y Siete 91/100 Bolivianos) de interés del 6% anual por daños y perjuicios, importe total que asciende a Bs6.109.738,93 (Seis Millones Ciento Nueve Mil Setecientos treinta y Ocho 93/100 Bolivianos), en favor de la Empresa Constructora VERICEDI S.A., excluyendo el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente.
2. PROBADA en parte la demanda interpuesta por la Caja Petrolera de Salud, solo en lo referente a que se evidenció a que la Empresa contratista, recibió el anticipo de Bs11.842.152,27 (Once Millones Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Dos, 27/100 Bolivianos), en consecuencia al constatarse la existencia de acreencias de ambas partes, corresponda se realice la compensación.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

Asimismo, de la búsqueda realizada en la página web del Tribunal Supremo de Justicia se indicó el Auto Supremo N° 11/2021 – RC, de 20 de julio de 2021, emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, concerniente a la impugnación de la Sentencia N° 343/2020 del 01 de diciembre de 2020, por la Empresa Constructora VERICEDI S.A., el cual ANULA la Sentencia N° 343/2020, disponiendo que el Tribunal de instancia, de manera inmediata, previo sorteo y sin espera de turno, emita nueva Sentencia, considerando los fundamentos expuestos, respetando los principios de congruencia y pertinencia, observando el debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación.

En ese entendido, con la finalidad de contar con información precisa para continuar con la “Auditoría especial sobre el proceso de contratación y adjudicación de la Construcción del Centro Hospitalario Camiri – Santa Cruz de la Caja Petrolera de Salud, así como de la Supervisión Técnica” gestión 2015, mediante notas Nros. CITE: OFN/DNAI-NI-0125/2024 y CITE: OFN/DNAI-NI-0129/2024 del 08 y 09 de abril de 2024, se solicitó al Abog. Elvin Orozco Vega, Jefe Dpto. Nal. Asesoría Legal y Dr. Fadhy Nabil Antonio Flores, Administrador Regional Sucre, informar sobre el estado del proceso contencioso interpuesto por la Empresa Constructora VERICEDI S.A. en contra de la Caja Petrolera de Salud; toda vez que la continuidad de dicha auditoría, se encuentra condicionada a los resultados de la nueva Sentencia a emitirse por el Tribunal Supremo de Justicia; siendo que con esta información podría cambiar el curso del trabajo, estableciendo indicios de responsabilidad a otras personas, incrementar el importe del presunto daño económico y cambios relacionados con los indicios de responsabilidad por la función pública.

III. CONCLUSIÓN

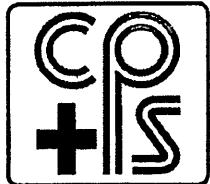
Del análisis efectuado en el acápite II del presente informe, se concluye:

Por lo señalado precedentemente, la continuidad del trabajo de “Auditoría especial sobre el proceso de contratación y adjudicación de la Construcción del Centro Hospitalario Camiri – Santa Cruz de la Caja Petrolera de Salud, así como de la Supervisión Técnica” gestión 2015, se encuentra condicionada a los resultados de la nueva Sentencia a emitirse por el Tribunal Supremo de Justicia, sobre el estado del proceso contencioso interpuesto por la Empresa Constructora VERICEDI S.A., en contra de la Caja Petrolera de Salud, sobre la cual se cursó las notas Nros. CITE: OFN/DNAI-NI-0125/2024 y CITE: OFN/DNAI-NI-0129/2024 del 08 y 09 de abril de 2024.

Es cuanto se informa para fines consiguientes.

Lic. Fermín Carhuani Espino
AUDITOR INTERNO

JSLF/FCE
C.c.: Archivo UAI
Adjunto: Documentación Respaldaría



caja petrolera de salud

NOTA INTERNA

CITE: QFN/DNAI-NI-0125/2024

La Paz, 08 de abril de 2024

A: Abog. Elvin Orosco Vega
JEFE DPTO. NAL. ASESORÍA LEGAL a.i.

VIA: Dr. David Silvestre Martínez Flores
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO

DE: Lic. Jaquelin Sandra Leytón Flores
JEFE DPTO. NAL. AUDITORÍA INTERNA

REF.: **SOLICITUD INFORME DEL ESTADO DEL PROCESO CONTENCIOSO
INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA VERICEDI S.A. EN CONTRA
DE LA CPS**

Dr. David Silvestre Martínez Flores
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
CAJA PETROLERA DE SALUD

De mi consideración:

El Departamento Nacional de Auditoría Interna, en la gestión 2019 realizó la auditoría especial sobre el proceso de contratación y adjudicación de la "Construcción del Centro Hospitalario Camiri – Santa Cruz" de la Caja Petrolera de Salud, así como de la "Supervisión Técnica", gestión 2015.

Como resultado de la citada auditoría, se emitió el Informe DNAI N° 11/2019, de 19 de septiembre de 2019, en el que se estableció indicios de responsabilidad civil solidaria, en contra del personal de la Caja Petrolera de Salud y de la Empresa Constructora VERICEDI S.A.; por lo que, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República (actual Contraloría General del Estado), aprobado por Decreto Supremo N° 23215 del 22 de julio de 1992, dicho informe fue puesto en conocimiento de los presuntos involucrados, a objeto de que presenten sus descargos.

Al respecto, como resultado de la revisión previa del informe preliminar y de los descargos presentados por los presuntos involucrados, se identificó que la Empresa Constructora interpuso "Demandas Contenciosas Puro" en contra de la Caja Petrolera de Salud el 28 de marzo de 2018. De la búsqueda efectuada en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, se advirtió la existencia de la Sentencia N° SE/0343/2020 de 01 de diciembre de 2020 y Auto Supremo N° AS/0011/2021 de 20 de julio de 2021, cuyas copias se adjuntan.

En ese entendido, con la finalidad de contar con información precisa, solicitó a su autoridad informar sobre el estado de dicho proceso, hasta el día lunes 15 del mes y año en curso, con la finalidad de adoptar las acciones que correspondan por la importancia del caso.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

JSLF/FCE/vr
C.c. Arch. DNAI
Adj.: Demanda Contencioso Puro (fs. 20)
Sentencia SE/0343/2020 (Fs. 7)
Auto Supremo AS/0011/2021 (Fs. 5)

Lic. Jaquelin Sandra Leytón Flores
JEFE DPTO. NAL. AUDITORÍA INTERNA
CAJA PETROLERA DE SALUD
Reg. Prot. CAULP N° 3623



caja petrolera de salud

NOTA INTERNA

CITE: OFN/DNAI-NI-0129/2024

La Paz, 09 de abril de 2024

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
telfs.: 2372110 2372163 2356859
Fax: 2362146 2313950 2356859
mail: contacto@cps.org.bo

A: Dr. Fadhy Nabil Antonio Flores
ADMINISTRADOR REGIONAL SUCRE

VIA: Dr. David Silvestre Martínez Flores
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO

DE: Lic. Jaqueline Sandra Leyton Flores
JEFE DPTO. NAL. AUDITORIA INTERNA

REF.: **SOLICITUD INFORME DEL ESTADO DEL PROCESO CONTENCIOSO
INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA VERICEDI S.A. EN
CONTRA DE LA CPS**

Dr. David Silvestre Martínez Flores
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
CAJA PETROLERA DE SALUD

De mi consideración:

El Departamento Nacional de Auditoría Interna, en la gestión 2019 realizó la auditoría especial sobre el proceso de contratación y adjudicación de la "Construcción del Centro Hospitalario Camiri – Santa Cruz" de la Caja Petrolera de Salud, así como de la "Supervisión Técnica", gestión 2015.

Como resultado de la citada auditoría, se emitió el Informe DNAI Nº 11/2019, de 19 de septiembre de 2019, en el que se estableció indicios de responsabilidad civil solidaria, en contra del personal de la Caja Petrolera de Salud y de la Empresa Constructora VERICEDI S.A.; por lo que, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República (actual Contraloría General del Estado), aprobado por Decreto Supremo Nº 23215 del 22 de julio de 1992, dicho informe fue puesto en conocimiento de los presuntos involucrados, a objeto de que presenten sus descargos.

Al respecto, como resultado de la revisión previa del informe preliminar y de los descargos presentados por los presuntos involucrados, se identificó que la Empresa Constructora VERICEDI S.A. interpuso "*Demandas Contenciosas Puro*" en contra de la Caja Petrolera de Salud el 28 de marzo de 2018, se adjunta copia del documento. De la búsqueda efectuada en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, se advirtió la existencia de la Sentencia Nº SE/0343/2020 de 01 de diciembre de 2020 y Auto Supremo Nº AS/0011/2021 de 20 de julio de 2021, cuyas copias se remiten vía WhatsApp a su celular.

En ese entendido, con la finalidad de contar con información precisa, solicitó a su autoridad informar sobre el estado de dicho proceso, hasta el día viernes 19 del mes y año en curso, con la finalidad de adoptar las acciones que correspondan por la importancia del caso.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

Lic. Jaqueline Sandra Leyton Flores
JEFE DPTO. NAL. AUDITORIA INTERNA
CAJA PETROLERA DE SALUD
Reg. Prof. CAULP N° 3623

C.c. Arch. DNAI
Adj.: Demanda Contencioso Puro (fs. 20)
JSFL/FCE/vr

OFICINA NACIONAL : Av. 16 de julio No. 1616 Edif. Petrolero
telfs.: 2372110 2372163 2356859 Fax: 2362146 2313950 2356859
mail: contacto@cps.org.bo

Call center 800 10 31 41
www.cps.org.bo

PLATAFORMA
T.S.J.
RECIBIDO
18 ABR 2019
B.P.C.R.

508

188

SEÑOR PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA "SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA" DE TURNO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.-

DEMANDA CONTENCIOSA PURO. -

OTROSÍ.-

SANDRO LUIS MOLINA MENDIZABAL, con cédula de identidad N° 3479262 LP, boliviano, mayor de edad y hábil por Ley, con domicilio en Urbanización Remanso 3, Calle Tajibo 1, No. 24 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en mi condición de Representante Legal de la "**EMPRESA CONSTRUCTORA VERICEDI S.A.**" conforme consta en el Poder contenido en el Instrumento N° 658/2016 del 15 de Noviembre de 2017 otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 92 del Distrito Judicial de Santa Cruz en demanda de la "Tutela Judicial Efectiva" determinada en el Artículo 115 par. I de la Constitución Política del Estado, y ello por la vía del "Proceso Contencioso" de acuerdo al Artículo 2º num.1 de la Ley N° 620 "Transitoria para la tramitación de los procesos contencioso y contencioso-administrativo"; acción procesal que dirijo en contra de la CAJA PETROLERA DE SALUD, que es una Institución Pública que cumple rol de Administración Pública a nivel Nacional de carácter especializada; ante los respetos de sus autoridades, expongo y en derecho pido:

I. APERSONAMIENTO.

Le suscrita "**EMPRESA CONSTRUCTORA VERICEDI S.A.**" es una Sociedad Anónima establecida en Bolivia, y cuenta con la Matrícula de Comercio N° 00130922 conforme a la Certificación expedida por FUNDEMPRESA con vigencia hasta el 31 de Agosto de 2018, documentación que adjuntamos en original a la presente Demanda, así como también se adjunta copia legalizada del Testimonio N°524/2016, que contiene la "Escritura pública de transferencia de acciones, ampliación al objeto y consiguiente modificación a la constitución y estatutos de la Sociedad Anónima girada bajo la razón social de "Empresa Constructora VERICEDI S.A.", y más copia legalizada del Poder contenido en el Instrumento N° 658/2017 del 15 de Noviembre de 2017 otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 92 del Distrito Judicial de Santa Cruz que me acredita como

José María Cabrera Q.
REGISTRADO
REG. COPIAS 3797 COL. 2000-2011
CABRON FRAN-ADORNATI

Art. 347.- (RESARCIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS).

En las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero, el resarcimiento por el retraso en el cumplimiento sólo consiste en el pago de los intereses legales desde el día de la mora. Esta regla rige aún cuando anteriormente no se hubieran debido intereses y el acreedor no justifique haber sufrido algún daño. Si antes de la mora se debían intereses en medida superior a la legal, se deberán los intereses moratorios en la misma medida, siempre que se encuentren dentro de los límites permitidos.

Adicionalmente a la indemnización por daños y perjuicios por el hecho ilícito de la CPS consistente en haber imposibilitado que VERICEDI S.A. desarrollase su Contrato para la construcción del Hospital en la ciudad de Camiri, también la CPS adeuda por todo el tiempo de demora al pago de dichos daño y perjuicios, también el monto de intereses moratorios en el pago del monto indemnizatorio principal.

DEMANDA CONTENCIOSA Y SU PETITORIO.

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y siendo que la Caja Petrolera de Salud, incumplió totalmente con su obligación de proveer oportunamente el desembolso de los recursos económicos que había comprometido con VERICEDI S.A. a través del Contrato Administrativo N° ALCM N° 9/2015 para la construcción de un Hospital en la ciudad de Camiri, demorando por más de un año calendario la emisión de la Orden de Proceder para habilitar el desembolso del Anticipo, y peor aún, luego haber procedido a anular dicha Orden de Proceder sin nunca más propiciar ni facilitar su nueva emisión, ni tampoco la contratación de la Empresa Supervisora, de manera que la propia CPS impidió por su propia voluntad y determinación el desarrollo y prosecución normal del Contrato con VERICEDI S.A., e incluso persistiendo en su incumplimiento pese a las reiteradas Cartas que le remitiese VERICEDI S.A., e inclusive las Cartas propias del procedimiento de resolución contractual por causa imputable exclusivamente a la Entidad Comitente, causando con ese "autoboicot" la CPS gravísimos daños y perjuicios a VERICEDI S.A. por la suma de 12.927.252,21 Bs. (Doce millones

consistente tanto en los gastos y daños ocasionados, como por el lucro cesante, tal y como consta en la Carta Notariada de 20 de septiembre de 2017 con CITE: CONST. C.H. C.P.S. CAMIRI # 130/2017 de liquidación, que por tal concepto VERICEDI S.A. remitió a la CPS; motivos por los cuales de conformidad a lo determinado en los Artículos 775, 776, y 777 del Código de Procedimiento Civil, en plena vigencia por mandato del Artículo 4º de la "Ley N° 620 del 29/12/2014 Transitoria para las Tramitación de los procesos Contencioso y Contencioso Administrativo", y la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil Ley N° 439; que por la vía de la Demanda en proceso Contencioso, formulo demanda ordinaria por daños y perjuicios por la suma de 12.927.252,21 Bs. (Doce millones novecientos veintisiete mil doscientos cincuenta y dos 21/00 Bolivianos) en contra de la Caja Petrolera de Salud en la persona de su Director Ejecutivo y Representante Legal, Dra. MARGARITA FLORES FRANCO, pidiendo a sus dignas autoridades que luego de la admisión de la presente Acción, y su sustanciación de Ley, procedan a emitir Sentencia declarando probada la Demanda en todas sus partes y condenando a la Entidad demandada al pago dentro de tercero día del monto demandado y más los intereses acumulados y liquidados hasta el día del pago total efectivo, y más las costas procesales.

OTROSÍ 1º. Adjunto en calidad de prueba documental, toda la relacionado en lo principal.

OTROSÍ 2º. El domicilio de la Entidad demandada, la Caja Petrolera de Salud, se encuentra cito en la Av. 16 de Julio N°1616 Edificio Petrolero de la ciudad de La Paz, y su personero es su Director Ejecutivo la Dra. Margarita Flores Franco, a cuyo efecto respetuosamente solicito la emisión de Comisión a la Sala de turno del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, encomendando la citación de Ley.

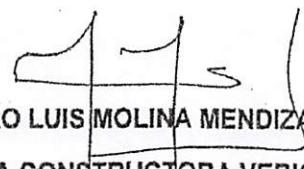
OTROSÍ 3º. Honorarios profesionales de mi abogado, conforme Iguala suscrita entre partes.

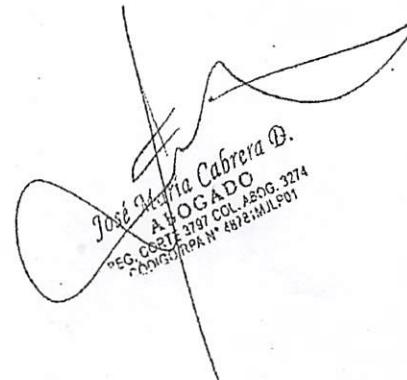
José María Cabrera Q.
A.B.O.GADO
DEG.CC.PC.PC.97 COL. AEGG.3271
Domicilio: P.A.N. 4013111591

OTROSÍ 4º. Señalo domicilio procesal en el Bufete sito en la Calle Loa N° 707 de esta ciudad de Sucre.

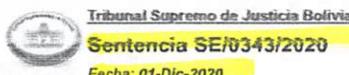
Será Justicia, etc.

Sucre, 28 de Marzo de 2018


SANDRO LUIS MOLINA MENDIZABAL
p/ EMPRESA CONSTRUCTORA VERICEDI S.A.



NOTA: El documento en su totalidad se encuentra arquivado en el legajo 1/2, acapite de papeles de trabajo de la Empresa Constructora VERICEDI S.A.



Tribunal Supremo de Justicia Bolivia

Sentencia SE/0343/2020

Fecha: 01-Dic-2020

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA

SENTENCIA N° 343/2020

EXPEDIENTE : 121/2018

DEMANDANTE : Empresa Constructora VERICEDI S.A.

Sandro Luis Molina Mendizábal

DEMANDADO (A) : Caja Petrolera de Salud

TIPO DE PROCESO : Contencioso

MAGISTRADO RELATOR : Dr. Ricardo Torres Echalar

LUGAR Y FECHA : Sucre, 1 de diciembre de 2020

VISTOS: La demanda contencioso de fs. 508 a 517 vta., subsanada a fs. 547, interpuesta por Sandro Luis Molina Mendizábal, represente legal de la "Empresa Constructora VERICEDI S.A.", conforme consta del Testimonio Poder N° 658/2016 de 15 de noviembre de 2017, otorgado por la Notaría de Fe Pública N° 92 del distrito judicial de Santa Cruz, a cargo de Víctor Hugo Rojas Mérida, contra la Caja Petrolera de Salud, representada por Margarita Flores Franco, Directora General Ejecutiva de la Caja Petrolera de Salud, conforme establece la Resolución Suprema N° 21219 de 10 de mayo de 2017, Resolución de 24 de mayo de 2018, cursante a fs. 548, por la cual admite la demanda, contestación y reconvenCIÓN de fs. 592 a 608, contestación a la reconvenCIÓN de fs. 657 a 660 vta., réplica de fs. 668 a 690 vta., dÚplica de fs. 725 a 734 los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

La Empresa Constructora VERICEDI S.A., suscribió el Contrato Administrativo ALCM N° 9/2015 de 16 de diciembre, con la Caja Petrolera de Salud Regional Camiri, para la construcción del Hospital de la Caja Petrolera de Salud en la ciudad de Camiri- Santa Cruz, mediante la modalidad de Licitación Pública CPSCM-LP-01/2015 y Resolución de Adjudicación Expresa CITE: OFN/DGE/JDNAL/R.A. N° 345/2015 de 24 de noviembre, y el consiguiente pago del monto del contrato por Bs. 52.210.761.33.

I.2. Fundamentos de la demanda.

De la lectura de la demanda, se evidencia los siguientes fundamentos:

I.2.1.- El demandante, señala que la Caja Petrolera de Salud, incumplió y demoró injustificadamente y negligentemente la prosecución de la tramitación legal y regular del Contrato, pues durante el trámite de todo un año, no recibió la emisión de la orden de proceder y la subsiguiente realización del desembolso del anticipo de recursos económicos, para que VERICEDI S.A., como contratista de la obra, pueda dar inicio legal y material en la construcción del hospital, ya que sin los recursos económicos que demandan la construcción, se imposibilitó de manera absoluta a VERICEDI S.A. para que inicie la construcción de la obra. El 23 de diciembre de 2016, la CPS mediante comunicación con CITE: OFN/DAF/DMT/BAE-121/2016, emite la Orden de Proceder, sin embargo luego de 3 meses, el 23 de diciembre de 2016, mediante Comunicación con CITE: EPRO 171/17 de 20 de abril, dejan sin efecto la Orden de Proceder, argumentando que el Fiscal de Obra no tiene atribución para expedir la referida orden, atribución que corresponde al Supervisor de Obra, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula cuarta concordante con la cláusula vigésima sexta del contrato.

En respuesta, la Empresa VERICEDI S.A., mediante carta con CITE: CONST. CHCPSCamiri N° 060/2017 de 30 de mayo de 2017, solicita a la Directora General Ejecutiva de la CPS, instruya la contratación del Supervisor de Obra, deje sin efecto la comunicación de la anulación de la Orden de Proceder y ordene al fiscal de obra, para que autorice la realización del replanteo y excavaciones con cargulo maquinaria, la cual no mereció respuesta alguna, por lo que la empresa emite carta de intención de resolución de contrato, a lo cual la CPS, mediante carta notariada entregada el 20 de julio de 2017, señala que la anulación de la orden de proceder, no constituye causal suficiente para la resolución del contrato.

VERICEDI S.A., replica mediante carta notariada con CITE: CONST. C.H.CPS-Camiri N° 097/2017 S.A., entregada a la CPS el 14 de agosto de 2017, insiste en que la falta de la orden de proceder, constituye una paralización indefinida y sin término de la obra, situación insostenible para la empresa.

Continúa señalando el demandante, que ante la persistencia de la CPS, de no autorizar, ni visualizar el reinicio de la Obra, la empresa envíe carta de resolución efectiva de contrato, mediante carta notariada con CITE: CONST. C.H. CPS Camiri N° 111/2017 de 1 de septiembre de 2017.

Resuelto el contrato, VERICEDI S.A., presenta a la CPS la liquidación y cobranza de saldos, mediante carta notariada de 20 de septiembre de 2017, en aplicación a lo establecido en la cláusula 221.4 del contrato, comunica la cobranza de reposición de gastos y lucro cesante por un monto de Bs. 12.927.252.21, adjuntando planilla de liquidación respectiva.

Posteriormente, la CPS, con la intención de encubrir su negligencia y boicot al contrato, simula aplicar una nueva resolución de contrato, emitiendo el 31 de agosto de 2017, carta de intención de resolución de contrato, acusando paradojicamente del incumplimiento en la iniciación de la obra, ante lo cual, la Empresa rechaza la causal indicada, mediante carta de 20 de septiembre de 2017, sin embargo el 22 de septiembre de 2017, notifican a la empresa con la Resolución Administrativa Cite: OFN/DGE/JDNAL/R.A. N° 216/2017, disponiendo medidas arbitrarias, ilegales y gravosas para la empresa.

I.2.2.- El actuar de la Caja Petrolera de Salud, vulneró el derecho al trabajo, el derecho a dedicarse al comercio, la industria y toda otra actividad económica lícita, violando los arts. 46.I.1 y 47.I de la Constitución Política del Estado, al no emitir la Orden de Proceder para el inicio de los trabajos y la habilitación del desembolso del anticipo por más de un año.

Señala también, que con la emisión de la Resolución Administrativa OFN/DGE/JDNAL/R.A N° 216/2017 de 22 de septiembre de 2017, a sabiendas que el contrato ya había sido resuelto jurídicamente, violaron el debido proceso en sede administrativa, consagrado en el art. 115.II, debiendo observar al efecto la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0567/2012 de 20 de julio.

Continúa manifestado, que el contrato suscrito entre VERICEDI S.A. y la Caja Petrolera de Salud, conforme los arts. 294 y 450 del Código Civil, se constituyen sin duda en una fuente jurídicamente idónea de donde emergen obligaciones, siendo dicho contrato el que rige jurídicamente la relación contractual y el art. 519 de la misma norma, dispone que los contratos tienen eficacia y fuerza de ley entre partes contratantes y conforme dispone el art. 451.I del Código Civil son aplicables a todos los contratos, de manera que el Código Civil rige también para los contratos administrativos.

Indica, que se debe observar lo dispuesto en el art. 510 y 518 del Código Civil, debiendo interpretarse el contenido del contrato a favor de VERICEDI S.A., debiendo dar cumplimiento al art. 569 del CC, el cual refiere que las partes pueden convenir expresamente en que el contrato quedará resuelto, si una determinada obligación no se cumple, por lo que en el caso de autos la Cláusula 21.2, refiere a la resolución extrajudicial del contrato, resolviendo el contrato, por causales atribuidas a la Caja Petrolera de Salud.

Por último indica, que se debe considerar el art. 311 del CC, tomando en cuenta que VERICEDI S.A. solicitó reiteradas veces, la emisión de la orden de proceder y la contratación del supervisor, atribuciones exclusivas de la Caja Petrolera de Salud, las cuales no fueron cumplidas, por lo que conforme al art. 984 del CC, la Caja Petrolera de Salud, tiene la obligación de resarcir el daño causado, incumpliendo igualmente la CPS con el art. 339 del CC, que dispone que el deudor que no cumple con la prestación debida, está obligado al resarcimiento del daño, quedando además en mora de acuerdo a lo señalado en el art. 340 y 341 del CC, por lo que los daños a VERICEDI S.A., debe comprender los gastos y perdidas efectivas, como el lucro

^ e, el monto de intereses moratorios en el pago del monto indemnizatorio principal.



caja petrolera de salud

REGIONAL SANTA CRUZ



Administración:
 Calle Mons. Salvatierra 176
 Tel. Secretaría Serv. Giales. 333-4495 Fax: 334-1820
 Telf. Secretaría Adm. Reg: 334-3222 - Fax: 333-6471
 Contab. 334-3177 / 333-8572 Cotiz. 334-3223 Caja 334-3336
 Adq. 333-5505 / 332-7493 Cont. Emp. 333-1486 Asesoría Legal 337-7382
 Afiliaciones: 334-3528 Casilla 423 Trabajo Social 334-3338

Hospital:
 Calle Rafael Henández España
 Tel. Piloto: 335-9111 / 335-0000 / 333-9118
 Telf.: Secretaría Dirección: 333-9119 Fax: 336-7775
 Telf.: Secretaría Adm. Hosp. 337-6207
 Telf.: Secretaría Sér. Salud: 334-5282

Oficina Central:

La Paz

Administraciones:

SANTA CRUZ

COCHABAMBA

CAMIRI

SUCRE

TARIJA

ORURO

TRINIDAD

POTOSI

BERMEJO

YACUIBA

VILLAMONTES

GUAYARAMERIN

RIBERALTA

CORIUA

Fotocopia Legalizada con todo el valor legal que
 otorgan los Arts. 1311 del C. Civil y 400 de su
 Procedimiento de los Originales que se encuentran
 en Archivos de la Caja Petrolera de Salud.

REGIONAL SANTA CRUZ

CONTRATO ADMINISTRATIVO POR EXCEPCIÓN, ADQUISICIÓN DE MENUDOS DE RES, SOLICITADO POR EL SERVICIO DE NUTRICIÓN DEL HOSPITAL SANTA CRUZ DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD DE SANTA CRUZ.

ALD-Nº 28/2011

Conste por el presente Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes frescos y perecederos, que celebran por una parte La "CAJA PETROLERA DE SALUD", con NIT N° 1030555027, Representada Legalmente por el DR. EFIDIO SATURNINO FLORES BONILLAS, con Cédula de Identidad N° 3288479-SC., en su condición de Administrador Departamental, en virtud del Testimonio de Poder Especial, Bastante y Suficiente N° 494/2010, conferido por el Director General Ejecutivo de la Caja Petrolera de Salud Señor Víctor Hugo Alexei Vargas Pereira por ante la Notaria de Fe Pública N° 70 del Distrito Judicial de Santa Cruz, el 22 de junio de 2010, a cargo de la Notario Teresa Jenny Flores de Báez, que en adelante se denominará la ENTIDAD; y, de la otra parte, PRODUCTOS CARNICOS Y DERIVADOS SERES, con NIT: 3770027011, representada por el Señor DIEGO GERMÁN GALINDO SANCHEZ DE LOZADA, con Cedula de Identidad N° 3770027-CBBA., que en adelante se denominará el PROVEEDOR, quienes celebran y suscriben el presente Contrato Administrativo, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA.- (DE LOS ANTECEDENTES DEL CONTRATO):
 Que al haberse destituido el comedor el Director General Ejecutivo de la Caja Petrolera de Salud, Dr. Victor Hugo Alexei Vargas Pereira, en base al informe técnico SAN N° 009/2011 de 11 de enero de 2011 e informe legal DNAL-005/2011 de 11 de enero de 2011, que le participaron los antecedentes y la normativa legal aplicable al presente caso en concreto, resolvió mediante Resolución Administrativa expresa, motivada, técnica y legal, R.A. N° 031/2011 de fecha 11 de enero de 2011, Autorizar la Contratación por Excepción, destinada a la Adquisición de carne de res, pollo, pescado, verduras, frutas, productos lácteos y sus derivados, en calidad de alimentos frescos y perecederos durante la gestión 2011, productos solicitados por el servicio de Nutrición para la alimentación de los pacientes y el personal de planta de los Hospitales Santa Cruz y Guaracachi de la Caja Petrolera de Salud de Santa Cruz, al tenor de las disposiciones del Decreto Supremo N° 0181 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios: Art. 63 (Definición de la Modalidad de Contratación por Excepción). Modalidad que permite la contratación de bienes y servicios, única y exclusivamente por las causales de excepción señaladas en el Art. 65 de las NB-SABS. Es así que, entre las causales para que proceda y se autorice la contratación por excepción, se encuentra la contenida en el inciso e) del Art. 65.- (Causales para la Contratación por Excepción). La contratación por excepción procederá única y exclusivamente en los siguientes casos: (...) e) Compra de alimentos frescos y perecederos. Finalmente el Art. 66 de la misma norma legal, como condiciones para la contratación por excepción, establece las siguientes: "I. Cada entidad deberá desarrollar procedimientos para efectuar estas contrataciones a través de acciones inmediatas, ágiles y oportunas. II. Una vez suscrito el contrato, la entidad contratante deberá: a) Presentar la información de la contratación a

E-mail: hospitalstacruz@doctor.com

K. Giovanna Rojas D.
 ABOGADA
 Col. Abog. 4079 Reg. Nal. 09931
 CAJA PETROLERA DE SALUD

I.2.3.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando se declare PROBADA la demanda, disponiendo el pago de daños y perjuicios por la suma de Bs. 12.927.252, 21, más los intereses acumulados y liquidados hasta el día del pago total, más el pago de las costas procesales por la Caja Petrolera de Salud.

II.- De la contestación de la demanda.

El demandado en tiempo hábil contesta la demanda negativamente y reconviene, solicitando el rechazo de la misma, o en su caso declaran improbad la demanda, de acuerdo a lo siguiente: Sostuvo que de acuerdo al Decreto Supremo N° 0181, el Documento Base de Contratación, en su inc. a) dispone que la Caja Petrolera de Salud debe contratar una Consultora para la supervisión de la Obra, que realizará el seguimiento del proyecto desde su inicio hasta el cierre, igualmente la cláusula tercera del contrato, señala que el plazo para la ejecución de la obra comienza a partir de la fecha en que el supervisor expida la orden de proceder.

Continúa señalando, que después de la suscripción del contrato, ocurrieron una serie de denuncias públicas de corrupción sobre la adjudicación en el proceso de contratación Construcción Centro Hospitalario Camiri, ambientándose un informe de auditoría, advirtiendo la comisión de delitos cometidos tanto por funcionarios de la Caja Petrolera de Salud, como por la empresa VERICEDI S.A., entre ellos, contratos lesivos al estado, en consecuencia el informe de auditoría es remitido a Asesoría Legal en fecha 18 de octubre de 2016, mediante el cual recomienda al Director General Ejecutivo de la CPS, se proceda a la resolución del Contrato Administrativo CITE-ALMC N° 09/2015, al identificarse irregularidades técnicas, administrativas dentro del proceso de contratación, en consecuencia se constata que la Caja Petrolera de Salud, se vió imposibilitada de cumplir las prestaciones a su cargo, debido a las denuncias públicas de corrupción, siendo necesario precisar que se configuró un hecho o evento extraordinario imprevisible.

Aclaró, que se designó irregularmente al fiscal de obra Eduardo Bonifás Acebero, suscribiendo este, un acta de entendimiento fraudulento con la empresa VERICEDI S.A., sin autorización de la entidad y arrogándose facultades del supervisor, emite una ilegal orden de proceder para que se inicien las obras preliminares.

Los funcionarios de la Caja Petrolera de Salud, en complicidad con la empresa constructora, desembolsaron el 20%, correspondiente a Bs. 11.842.152.27, en favor de la empresa VERICEDI S.A., sin cumplir con las especificaciones contenidas en el contrato, referidas a que la entidad debió contratar un supervisor, una vez contratado el supervisor, el contratista se encuentra recién habilitado para solicitar la entrega del anticipo, adjuntando a su solicitud la garantía de correcta inversión de anticipo por el 100%, de no cumplirse estas condiciones, se entenderá por anticipo no solicitado, además que dicho anticipo debe ser solicitado antes de la emisión de la orden de proceder, requisitos que no fueron cumplidos por el contratista.

Respecto a la anulación de la orden de proceder, corresponde señalar que advirtiéndose que dicha orden se emitió de manera contraria a lo descrito en el contrato, se emitió el Informe CITE: OFN/DGE/JDNAL-INF-099/2017 de 10 de abril, el cual concluye que de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato, el fiscal de obra no tiene atribuciones para expedir la orden de proceder, dejándose en consecuencia sin efecto.

Respecto a la intención de resolución de contrato por parte de la empresa contratista, la entidad respondió señalando que la misma no es viable, en el entendido que la entidad no emitió ninguna instrucción expresa que despegue la suspensión de la ejecución de las obras, por lo que es imprudente la intención de resolución de contrato.

Respecto a la resolución del contrato por parte de VERICEDI S.A., se debe considerar la cláusula vigésima primera, que establece de forma precisa las modalidades de conclusión del contrato, las mismas que no fueron observadas y cumplidas por la empresa contratista.

Señala también el demandado que, resulta incoherente que habiéndose desembolsado un anticipo de Bs. 11.842.152.27 de manera irregular en favor de la empresa, pretenda sin ningún fundamento valedero, que se realice la reposición de gastos y lucro cesante por un monto imaginario de Bs. 12.927.21 Bs., cuando la parte demandante reconoce que no ejecutó trabajo alguno, siendo su petición lesiva a los intereses del estado.

Igualmente, la empresa contratista, ha contravenido las cláusulas cuarta y las especificaciones técnicas del contrato adecuándose esta figura a la vigésima primera punto 21.2.1.

II.2.- Petitorio.

Concluyó la contestación, solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia emita sentencia declarando IMPROBADA la demanda interpuesta por la empresa VERICEDI S.A. y se disponga la confirmación de la resolución Administrativa CITE: OFN/DGE/JDNAL/RA N° 216/2017 de 22 de septiembre emitida por la Caja Petrolera de Salud, que dispone la resolución del Contrato Administrativo ALCM 09/2015 de 16 de diciembre de 2015, denegando la solicitud de daños y perjuicios impetrada por el demandante.

III.- De la ReconvenCIÓN.

La Caja Petrolera de Salud, reconviene, manifestando que se debe observar la cláusula cuarta del Contrato CITE ALCM N° 09/2015, que estipula claramente las condiciones para que se emita la orden de proceder, señalando que la obra tiene una ejecución de 825 días, que serán computables a partir de la fecha en la que el supervisor expida la orden de proceder, por su parte la cláusula vigésima sexta, numeral 26.1 del contrato, señala que el fiscal tiene funciones diferentes a las del supervisor, aspecto que es corroborado por la Guía de Supervisión de Obras, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial N° 067 de 13 de abril de 2016.

De la relación de hechos, se extraña que se contrató al Fiscal de Obras, quien ilegalmente emitió la orden de proceder, no siendo su atribución, conforme ya se expresó anteriormente, por lo que la empresa contratista en observancia del contrato, se encontraba obligado a rechazar la ilegal orden de proceder y exigir a la entidad cumpla con las condiciones del contrato para su emisión, violando VERICEDI S.A., la cláusula cuarta, vigésima sexta, numeral 26.1 y la guía de supervisión de obras.

Por los motivos expuestos y al ser ilegal la Orden de Proceder, la Caja Petrolera de Salud, inició querella criminal por los delitos de acción pública.

Respecto al ilegal desembolso de anticipo del 20%, resultado de la solicitud de anticipo efectuada por el Fiscal de Obras, se logra desembolsar Bs. 11.842.152.27 correspondiente al 20% a favor de la empresa, evidenciándose acciones fraudulentas, considerando que el ex Director Victor Hugo Villegas Quiroga por nota fax, de 30 de diciembre de 2016, instruyó efectuar el traspaso de fondos del 20% a la empresa, habiendo validado un cheque girado anticipadamente en fecha 13 de diciembre de 2016 en favor del contratista, en complicidad con Leonardo Rodríguez Zambrana, beneficiando de manera directa a la empresa, al respecto la cláusula cuarta del contrato expresa que "En caso de otorgarse anticipo, la orden de proceder, no podrá ser emitida antes de que se haga efectivo el desembolso total del anticipo", por otro lado se debió observar también la cláusula sexta del contrato, que señala las condiciones generales para la entrega del anticipo del 20%, disponiendo que el contratista deberá adjuntar a su solicitud, la correspondiente garantía de correcta inversión de anticipo por el 100% del monto solicitado, caso contrario se entenderá como anticipo no solicitado.

De lo descrito, concluyen que no se evidencia documentación alguna que disponga la contratación del supervisor, constatándose también que el contratista solicitó el anticipo en fecha 9 de enero de 2017, posterior a la emisión de la ilegal orden de proceder.

III1.- Petitorio.

Solicita la devolución de los recursos desglosados por anticipo de Bs. 11.842.152.27, disponiendo el resarcimiento de daños y perjuicios y el pago del interés a favor de la Caja Petrolera de Salud, toda vez que la orden de proceder no fue emitida por el Supervisor.

III.2. De la Contestación a la ReconvenCIÓN.

La empresa menciona que, la Caja Petrolera de Salud, pese a mantener vigente el Contrato de Obra suscrito con VERICEDI S.A., de su libre y espontánea voluntad incumplió con las obligaciones de ejecutar el contrato durante 616 días de vigencia plena, ya que fue suscrito el 21/09/15 y fue resuelto por VERICEDI el 01/09/17, sin que se haya contratado un supervisor técnico es todo ese tiempo, impidiendo con esto la normal ejecución del contrato.

La afirmación de la Caja Petrolera de Salud, de que como la orden de proceder, no la emitió el supervisor técnico, sino el fiscal de obra y por consiguiente la recepción del anticipo por VERICEDI es ilegal, alegación que es inconsistente, contradictoria y absurda, porque como la misma CPS señaló, que por mandato de la cláusula cuarta del contrato, primero la CPS debe hacer el desembolso del anticipo y después se debe emitir la orden de proceder, por lo que no puede cuestionar de ilegal el desembolso el anticipo, aclarando, que nada tiene que ver el desembolso del anticipo, que debió ser más bien anterior a la orden de emisión de la orden de proceder.

Respecto a la temeraria falsedad afirmada por la CPS, de que VERICEDI no observó los requisitos y condiciones para la solicitud del anticipo determinado en contrato, la cláusula sexta, refiere que la empresa contratista necesita y requiere únicamente cumplir y adjuntar dos requisitos a su solicitud y procedencia de anticipo: 1) Presentar una garantía de correcta inversión del anticipo en favor de la CPS y 2) Presentar factura por el 100% del monto entregado, requisitos que fueron debidamente cumplidos por VERICEDI S.A.

Por último señala, que no se puede reclamar a un contratista la devolución de un anticipo que se ha pactado en el contrato de obra por supuestas observaciones al procedimiento administrativo de carácter estrictamente interno de la propia entidad.

III.3. Petitorio

Solicita se rechace y se declare improbad la demanda en todas sus partes la reconvencción temeraria interpuesta.

IV.- Antecedentes Administrativos Procesales.

De fs. 508 a 517, la Empresa Constructora VERICEDI S. A. demanda pago de daños y perjuicios a la Caja Petrolera de Salud, por providencia de fs. 548, se admitió la demanda contenciosa interpuesta por Luis Molina Mendizábal, en representación legal de la Empresa Constructora VERICEDI S.A. contra la Caja Petrolera de Salud, representada por Margarita Flores Franco, corriendo en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley, bajo apercibimiento de proseguir la causa en su rebeldía, ordenando asimismo que se libre remisión dictatoria encargando su cumplimiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

▲



caja petrolera de salud

FORM AH - 01

PEDIDO A ALMACEN

Nº

2020.07.0

Fecha: Santa Cruz, Lunes 01 de Agosto 2011

Servicio Solicitante

**SERVICIO DE ALIMENTACION Y
----- NUTRICION -----**

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDADES		
			Solicitada	Aprobada	Acumulada
1	HIGADO H - 2	KILOS	35.00		
2	LENGUA L - 11	UNIDAD	12.00		
3	PANZA LAVADA PRECOCIDA P - 21	KILOS	18.20		
SON: TRES ITEMS					
<p style="text-align: center;">Fotocopia Legalizada con todo el valor legal que otorgan los Arts. 1911 del C. Civil y 400 de su Procedimiento de los Originales que se encuentran en Archivos de la Caja Petrolera de Salud.</p>					
 A. GIOVANNA ROJAS D. ABOGADA ASESORA Del AGO 4079 D. ENAL Reg. Corre 4314 CAJA PETROLEERA DE SALUD					

~~Fotocopia Legalizada con todo el valor legal que
otorgan los Arts. 1311 del C. Civil y 410 de su
Procedimiento de los Originales que se encuentran
en Archivo de la Gaceta Petrolera de Salud.~~

K. GIOVANNA Rojas D
ABOGADA
ASESORA
Soc Aboq 4079 Reg Nai 09931
Reg Corte 4314
CAJA PETROLERA DE SALUD

Línea o Encargado Servicio

Sra. María Renée Sandívar Suárez

* ESTA CANTIDAD DEBE DE TOMARSE DE LA ULTIMA BOLETA DE EGRESO

SERVICIO DE ALIMENTACION Y NUTRICION

SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN
CAJA PETROLERA DE SALUD

SABAT PIREOERA DE SALUD

Firma Autorizada

Almacen

La autoridad demandada fue notificada en cumplimiento de lo dispuesto por el auto de admisión, según consta a fs. 581, respondiendo y reconviniendo según literales de fs. 592 a 608. Por Resolución de 7 de agosto de 2008, se tiene por respondida la demanda contenciosa y se corre en traslado, de fs. 657 a 660 vta., la Empresa Constructora VERICEDI S.A., contesta la reconvenCIÓN.

Asimismo, de conformidad al art. 353 del Código de Procedimiento Civil, por resolución de 11 de enero de 2019, se traba la relación procesal, calificándose el proceso como de puro derecho y se dispone el traslado para la réplica, la cual consta de fs. 668 a 690 vta. y de fs. 725 a 734 cursa la respectiva díplica.

V. De la problemática Planteada.

Establecidos los hechos demandados, a efecto de pronunciar la resolución, se desprende que el objeto de controversia radica en establecer si corresponde que la Caja Petrolera de Salud pague la suma de Bs. 12.927.252,21

a la Empresa Constructora VERICEDI S.A. por daño emergente y lucro cesante, más el monto de intereses moratorios, como consecuencia de la resolución del Contrato Administrativo CITE-ALMC N° 09/2015, por causas atribuibles a la entidad.

Igualmente, establecida la reconvenCIÓN, a efecto de resolver la controversia, se desprende que el objeto de la misma, radica en establecer si corresponde que la Empresa Constructora VERICEDI S.A. devuelva el anticipo ilegalmente otorgado por Bs.11.842.152,27, como consecuencia de la resolución del contrato Administrativo CITE-ALMC N° 09/2015, por causales atribuibles a la empresa.

VI.- Antecedentes Procesales y Análisis de la Problemática Planteada.

Que, el proceso contencioso regido por el art. 775 del Código de Procedimiento Civil, está previsto para los casos en los que hubiere contención emergente de contratos, negociaciones o concesiones del Poder Ejecutivo, conforme a las previsiones de la Constitución Política del Estado.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso, en relación con los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso, corresponde analizar los términos de la demanda y determinar lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, en consideración a la argumentación de la demanda y de la reconvenCIÓN, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, pasa a resolver, en los siguientes términos:

VII.1.1.- Demanda planteada por la Empresa Constructora VERICEDI S.A.

VII.1.1.1.- Respecto a la Orden de Proceder y la Resolución del Contrato.

La parte demandante, refiere que la Orden de Proceder que da inicio a la ejecución de la obra, fue emitida después de un año de la firma del contrato y posteriormente fue dejada sin efecto, argumentando igualmente que la entidad no contrató al supervisor de obra, habiendo paralizado la obra, por más de 30 días por lo que se rescindió el contrato.

Al respecto, primeramente mencionaremos que la orden de proceder es el documento, por el cual el supervisor de obra, autoriza a la empresa contratista, iniciar la ejecución de la construcción, además dicha orden deberá ser corroborada en el libro de órdenes, que es el documento legal, debidamente notariado, el cual debe contener información referente a los datos de la obra, entidad contratante y entidad contratista, además de datos sobresalientes de la obra de construcción, que debe quedar en archivos de la empresa contratante, el personal autorizado para el llenado del libro de órdenes, es el supervisor de obra, como profesional contratado por la entidad contratante y el director de obra, profesional representante de la empresa contratista, libro de órdenes que se encuentra descrito en el contrato administrativo suscrito.

En ese sentido, nos remitimos a la cláusula Cuenta del Contrato Administrativo CITE-ALC N° 09/2015, que refiere que la Orden de Proceder es extendida por el Supervisor y la cláusula Vigésima Sexta del contrato, que describe las funciones del fiscal de obra, aclarando que el fiscal tiene funciones diferentes a las de supervisor, por lo que no está facultado para suplantar en el ejercicio de sus funciones.

De los hechos ocurridos, se establece que la Minuta de Contrato "Construcción Centro Hospitalario CPS-Camiri Santa Cruz, modalidad Licitación Pública CPSCM-LP-01/2015", fue suscrita el 16 de diciembre de 2015 por la Caja Petrolera de Salud Regional Camiri y la Empresa Constructora VERICEDI SA., por el cual el contratista se compromete a ejecutar todos los trabajos necesarios en la construcción Centro Hospitalario CPS Camiri Santa Cruz, modalidad licitación pública, hasta el acabado completo por el monto convenido por ambas partes que asciende a Bs. 59.210.761,33, que deberá ser cancelado por la parte contratante.

Sin embargo se observa, que después de aproximadamente un año, el 23 de diciembre de 2016, ambas partes firman un acta de entendimiento, cursante de fs. 6 a 7 del anexo 3, que señala que el objetivo de la misma, entre otros, es dar fin a la suspensión del inicio de la obra y a partir del nombramiento del fiscal de obra y la emisión de la orden de proceder, para que la empresa esté realizando las obras preliminares, movilización de equipos, etc, mientras se nombre al Supervisor de Obra.

Es así que de fs. 86 del anexo 1, repetido a fs. 5 del anexo 3, se observa la emisión de la Orden de Proceder de fecha 23 de diciembre de 2016, emitida por el Fiscal de Obra, Eduardo Bonifaz Acebedo, nombrado mediante Resolución Administrativa N° 227/2016 de 15 de diciembre, por la Caja Petrolera de Salud.

Por lo aclarado y al evidenciar la Caja Petrolera de Salud, supuestas irregularidades, a fs. 9 del anexo 3, se constata que mediante nota EPRO 171/17 de 20 de abril, se le hace conocer al Fiscal de Obra, que no tiene atribuciones para expedir la orden de proceder, señalando igualmente, que el Fiscal de Obra no tiene las mismas funciones de un Supervisor de Obras, dejando sin efecto la referida Orden de Proceder.

Se evidencia, que el acta de entendimiento y la orden de proceder, fueron emitidas después de un año de la suscripción del contrato, considerando que el contrato administrativo fue suscrito el 16 de diciembre de 2015 y el acta de entendimiento y la orden de proceder el 23 de diciembre de 2016, conforme se describió precedentemente, teniendo la Caja Petrolera de Salud, la obligación contractual de contratar tanto al fiscal como al supervisor de obra, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato, para la posterior emisión de la respectiva orden de proceder, documento que autoriza el inicio de la obra.

Por otro lado, tampoco en obrados se evidencia el Libro de Órdenes, que constituye el documento legal, donde debe constar la orden de proceder, entre otros aspectos, el mismo que debe encontrarse bajo custodia del supervisor, el cual no fue contratado por la entidad, en consecuencia, es evidente que la responsabilidad de contratar una empresa consultora que se haga cargo de la supervisión de la obra, es exclusivamente de la entidad, es decir, de la Caja Petrolera de Salud, quien es responsable de la emisión de la orden de Proceder, por lo que al contratista, no le corresponde emitir, ni observar su legalidad, considerando que es obligación exclusiva de la entidad, debiendo tomarse en cuenta además que la Orden de Proceder, fue dejada sin efecto por la entidad contratante, en consecuencia resulta facultad exclusiva de la Caja Petrolera de Salud, tanto la emisión como la anulación de la Orden de Proceder.

Se constata también en obrados, que el contratista, una vez que se dejó sin efecto la orden de proceder, de acuerdo a los literales de fs. 16 a 17, remitió una nota con CITE 053/2017 de 25 de abril a la entidad, por la cual solicitó que en cumplimiento de la Cláusula Vigésima Sexta, numeral 26.3 Supervisión Técnica, procedan a la contratación inmediata de la empresa supervisora, que les permita en corto plazo continuar la ejecución de las actividades contractuales. Igualmente, mediante carta con CITE: CONST. CHCPS Camiri N° 060/2017 de 30 de mayo de 2017, cursante de fs. 18 a 22 del anexo 3, solicita a la Directora General Ejecutiva de la CPS., instruya la contratación del Supervisor de Obra y se deja sin efecto la Comunicación de la Anulación de la Orden de Proceder e instruya al fiscal de obra, para que autorice la realización del replanteo y excavaciones con carguo maquinaria, realizando acciones necesarias para la continuación de las obras preliminares, siendo evidente que una vez dejado sin efecto la Orden de Proceder, no les permitió continuar con las obras preliminares.

Posteriormente y ante la falta de respuesta y consideración de las notas emitidas, según CITE: CONST.C.H.C.PS. N° 071/2017, cursante de fs. 23 a 24 del anexo 3, la empresa constructora, emite carta de intención de resolución de contrato, argumentando el perjuicio ocasionado, al dejar sin efecto el Orden de Proceder y la falta de respuesta a las notas enviadas en busca de una pronta solución. En respuesta, la Caja Petrolera de Salud, mediante nota de 19 de julio de 2017, cursante de fs. 25 a 26, señala que en cumplimiento a la cláusula Décima Tercera, el contratista debió haber planteado los reclamos por escrito y documentados hasta 30 días hábiles, aspecto que no fue cumplido, desvirtuando la intención de resolución de contrato, igualmente señala que no hubo instrucción expresa de la entidad para la suspensión de la obra.

La empresa constructora, en respuesta mediante carta notariada, CITE: CONST C.H. CPS: Camiri N° 097/2017 de 1 de septiembre, cursante de fs. 27 a 33 del anexo 3, reitera la falta de respuesta a varias de sus notas, solicitando subsanar los requerimientos planteados y atender oportunamente las causales citadas en su CITE CONST. C.H.C.P.S N° 71/2017 de 5 de julio.

En ese sentido la Empresa Constructora VERICEDI SA., mediante carta notariada CITE: CONST.C.H. CPS: Camiri N° 111/2017 de 1 de septiembre, cursante en el anexo 3 de fs. 34 a 38, señala que habiendo transcurrido 43 días hábiles, desde su intención de resolución de contrato, sin que la entidad haya subsanado las causales de resolución de contrato y las vulneraciones del mismo, comunican que la Resolución del Contrato se ha hecho efectiva, tal como lo establece el contrato en su numeral 21.4 parágrafo tercero, asimismo, se observa de fs. 39 a 43 carta notariada CITE: CONST. C.H. CPS. Camiri N° 130 2017, por la cual adjunta la liquidación de gastos efectuados dentro del periodo de preparación para contratar al equipo técnico profesional, así como la maquinaria requerida, el igual que los gastos legales, financieros, administrativos, importe que alcanza a 12.927.252.21.

Al efecto, nos remitimos a la causa de resolución del contrato, atendida por el contratista, estipulada en el numeral 21.2.2, inc a) de la cláusula Vigésima Primera (Terminación del Contrato): "Resolución a requerimiento del Contratista por causales atribuibles a la Entidad". a) Por instrucciones injustificadas emanadas de la entidad o emanadas del supervisor con conocimiento de la Entidad, para la suspensión de la ejecución de obras, por más de 30 días calendario", al respecto se evidenciaron los siguientes hechos:

1) Se constata que la entidad, a través de la nota cursante a fs. 9 del anexo 3, EPRO 171/17 de 20 de abril, hace conocer a la Empresa Constructora VERICEDI S.A., que el fiscal de obra no



caja petrolera de salud
Servicio de Alimentación y Nutrición

100-021

ACTA DE RECEPCION E INGRESO A ALMACENES

En cumplimiento a los artículos 126 y 127 del Decreto Supremo Nº 0181 de las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios, promulgada el 15 de Julio de 2009, los abajo firmantes damos nuestra conformidad sobre los productos recibidos, según se detalla:

PROVEEDOR: SERES

Nº OC Y/O CONTRATO: ALD-Nº 28/2011

Conforme lo establecen los artículos 28 y 38 de la Ley N° 1178 (SAFCO), en nuestra condición de representantes designados para la supervisión y fiscalización del Almacén del Servicio de Alimentación y Nutrición, somos los únicos responsables por el contenido del presente Acta de Recepción y Conformidad, quedando liberado cualquier otro funcionario de la C.P.S, de responsabilidad por errores u omisiones que contenga la misma.

Hipólito Ronald Flores Loza
Economista Almacén SAN

Hipolito Ronald Flores Loza
ENCARGADO DE ALMACEN
SERVICIO DE ALIMENTACION Y NUTRICION
CAJA PETROLERA DE SALUD

Fotocopia Legalizada con todo el valor legal que
otorgan los Arts. 1311 del C. Civil y 400 de su
Procedimiento de los Originales que se encuentran
en Archivos de la Caixa Petrelera de Salud.

~~Lic. Ma. Renée Landívar
Jefe de Producción SAN~~

Lic. María Renée Landívar Suárez
ENCARGADA DE PRODUCCIÓN
SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN
CAJA PETROLERA DE SALUD

~~José Luis Ferrufino~~
Encargado Almacén HSC

tiene atribuciones para expedir la orden de proceder, señalando igualmente que no tiene las mismas funciones de un Supervisor de Obra, dejando sin efecto la referida Orden de Proceder y considerando que la orden de proceder es el documento legal que autoriza el inicio de la obra, se confirma que la obra fue paralizada por disposición expresa de la entidad contratante Caja Petrolera de Salud.

2) Se verificó también, vulneración a la Cláusula Vigésima Sexta 26. 3, que refiere: "La Supervisión Técnica: La Supervisión de la Obra, será realizada por una FIRMA CONSULTORA contratada para el efecto, denominada en este contrato el supervisor", constatándose en obrados, que la entidad no contrató los servicios de un supervisor durante el tiempo de vigencia del contrato, desde la firma en fecha 16 de diciembre de 2015, hasta la resolución del mismo acaecida el 1 de septiembre de 2017.

En consecuencia, se concluye que siendo atribución exclusiva la contratación del Supervisor de Obras, para la emisión de la orden de proceder, la entidad, no cumplió con la contratación, por otro lado una vez emitida la referida Orden de Proceder, por el fiscal de obra, la misma fue dejada sin efecto, como se describió previamente, debiendo considerarse, que si bien es evidente, que no correspondía al fiscal de obra emitir la respectiva orden de proceder, atribución del supervisor de obra, ambas partes contractuales, suscribieron el acta de entendimiento, que dio lugar a la emisión de la orden de proceder, cuyo objeto fue el de viabilizar la iniciación de la obra, al señalar que el objeto de la misma, era dar fin a la suspensión del inicio de la obra y que la empresa esté realizando obras preliminares, autorizando la emisión de la orden de proceder por el Fiscal de la Obra, entre tanto la entidad contrata al Supervisor de Obra, documento que estaba sujeto a la condición taxativa, entendiendo que, hasta que se nombre al supervisor, se estaría ejecutando las obras preliminares, en busca de dar una solución a la paralización del inicio de la obra por más de un año, considerando que dicha decisión fue asumida para viabilizar el contrato por ambas partes, sin embargo la referida Orden de Proceder fue dejada sin efecto por la entidad contratante.

3) También se constató, la falta de respuesta de las notas enviadas por la Empresa Constructora a la Caja Petrolera de Salud, conforme se describió precedentemente, habiendo transcurrido más de 30 días desde que se hizo conocer la intención de resolución del contrato, constatándose que la entidad no subsanó las causales que dieron lugar a la resolución del contrato y las vulneraciones al mismo.

Por otro lado, tampoco es evidente, que la Empresa Constructora VERICEDI S.A., no cumpliera con la cláusula Décima Tercera del Contrato, que dispone, que el contratista debió haber planteado los reclamos por escrito y documentados hasta 30 días hábiles, siendo que se constata que el contratista, una vez que se dejó sin efecto la orden de proceder en fecha 20 de abril de 2017, de acuerdo a las literales de fs. 16 a 17 del anexo 3, remitió nota con CITE 053/2017 de 25 de abril, por la cual solicitó que en cumplimiento de la Cláusula Vigésima Sexta, numeral 26.3 Supervisión Técnica, procedan a la contratación inmediata de la empresa supervisora, que les permita en corto plazo continuar la ejecución de las actividades contractuales, habiendo además enviado otras notas que se encuentran descritas líneas arriba con el mismo tenor, por lo que no es evidente lo afirmado por la entidad, que señala que la empresa contratista no planteó los reclamos por escrito y dentro de los 30 días hábiles, desvirtuando sin ningún fundamento, la intención de resolución de contrato por parte de la empresa contratista.

Tampoco es cierto, lo afirmado por la entidad, al señalar que no hubo instrucción expresa para la suspensión de la obra, verificándose que al dejar sin efecto la orden de proceder, que es el documento que autoriza el inicio de la obra, se considera la autorización expresa de suspensión de la obra.

En consecuencia estos hechos, demostraron, que la obra se paralizó por más de 30 días, cumpliendo en consecuencia la entidad con la causal de resolución del contrato, aludida por el contratista, estipulada en el numeral 21.2.2, inc a) de la cláusula Vigésima Primera (Terminación del Contrato): "Resolución a requerimiento del Contratista por causales atribuibles a la Entidad" a) Por instrucciones injustificadas emanadas de la entidad o emanadas del supervisor con conocimiento de la Entidad, para la suspensión de la ejecución de obras, por más de 30 días calendario".

Por otro lado, el demandante, hace referencia a las normas del Código Civil, las cuales aplica al contrato administrativo suscrito, al respecto corresponde precisar que en relación a la aplicación de normas del Código Civil en la interpretación de contratos administrativos, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, expresó a través del Auto Supremo N° 538/2019 de 8 de octubre, el siguiente razonamiento: "...entendiéndose a partir de ello que los contratos suscritos por la administración pública no se encuentran regulados por el derecho civil, sino que por su naturaleza administrativa y por las características especiales que ostentan, se encuentran regulados por normativa especial como es el referido DS N° 181, NB-SABS, que norma todo el proceso de contratación de bienes y servicios para las entidades públicas, encontrándose posteriormente regulada la fase de ejecución contractual por el tenor de las cláusulas insertas en cada uno de los contratos, donde si bien es posible, por la semejanza y ante la falta de regulación especial, el aplicar por analogía los institutos del derecho civil, esto debe efectuarse siempre y cuando no resulte contraria a la naturaleza y finalidad del derecho administrativo..."

El contrato administrativo, en cuanto a la libertad contractual, es en realidad un contrato de adhesión, pues el Estado llama o convoca a proponentes u ofertantes a través de una invitación o licitación pública para una contratación específica, para satisfacer una necesidad pública y el particular que se presenta a la misma, si resulta ser adjudicado con la obra o provisión de bienes o servicios, firma el contrato administrativo, sin tener la posibilidad de modificar las cláusulas del mismo, por lo que el contrato es un acuerdo legal, oral o escrito, manifestado en común entre dos o más personas con capacidad jurídica que se obligan en virtud del mismo, es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones, en este caso se trata de un contrato administrativo, regulado por el DS. 181 Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, formando parte integral del mismo el DBC y los términos de referencia, documentos que no fueron debidamente observados por la entidad contratante, Caja Petrolera de Salud, por lo que la Empresa Constructora VERCEDI S.A., procediendo válidamente a resolver el contrato.

Igualmente, el demandante refiere que con la emisión de la Resolución Administrativa OFN/DGE/JDNAL/RA N° 216/2017 de 22 de septiembre, por la cual la entidad resuelve el contrato, cuando el mismo ya había sido resuelto por la empresa contratista, violaron el debido proceso en sede administrativa. En relación a lo afirmado, se aclara que no es evidente que se haya vulnerado el debido proceso, porque la controversia no estaba siendo objeto de un proceso administrativo, por lo que en consecuencia no corresponde referirnos tampoco a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0567/2012 de 20 de julio, citada por el demandado como jurisprudencia.

VII.1.1.2.- Respecto al daño emergente y al lucro cesante, reclamado por el demandante.

Constituyen conceptos diferentes, el lucro cesante y el daño emergente, en tal sentido, se entiende por **lucro cesante**, al dinero, la ganancia, o la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, por otra parte, el **daño emergente**, es la pérdida o menoscabo efectivo, producido en el patrimonio y bienes de una persona como consecuencia de un acto u omisión, sin embargo ni el lucro cesante ni el daño emergente, reclamados por la empresa contratista, se encuentran estipulados en el contrato administrativo suscrito CITE-ALC N° 09/2015 de 16 de diciembre, no estableciéndose un porcentaje o las condiciones para que los mismos sean reconocidos como tal, en consecuencia y de acuerdo a los datos del proceso, se procede a calificar los daños y perjuicios, que no contraría en absoluto la naturaleza y finalidad del derecho administrativo, ya que las contrataciones en general, se hallan orientadas a la satisfacción de las necesidades colectivas y también particulares y la responsabilidad, corresponde a los administradores, gestores, funcionarios o servidores, quienes en su caso, serán sujetos de repetición de la obligación, por lo que los bienes y recursos públicos, no se ven afectados, es así que el art. 339 del Código Civil, determina: "El deudor que no cumple exactamente la prestación debida está obligado al resarcimiento del daño, si no prueba que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento es atribuible a imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable."

Al respecto, corresponde señalar que se evidenció, incumplimiento de contrato, al constatarse períodos improductivos en los cuales las obras preliminares y el inicio de la ejecución de la obra fueron paralizadas por la institución contratante, toda vez que como ya se explicó la orden de proceder fue emitida después de un año y la misma fue dejada sin efecto 4 meses después, lo que dio lugar a la suspensión de las obras preliminares y todos los obstáculos que derivan en una conducta contraria a la prevista al inicio de la contratación, que impidió la normal ejecución de la obra, que demuestran en forma clara el incumplimiento de las obligaciones del contratante ahora demandado y por consiguiente, este incumplimiento ha generado el pago de daños y perjuicios, según documentación respaldada o acreditada por el demandante, cursante en el expediente y de acuerdo al Informe Técnico TSJ-SSA-AAF N° 34 de 26 de noviembre, en la suma de Bs. 5.049.371,01, importe que implica un gasto de la empresa demandante, que corresponde sea restituído por la resolución del contrato, de acuerdo a lo siguiente:

	IMPORTE SOLICITADO	IMPORTE RESPALDADO
1 GASTOS DE LICITACION	146.707,46	18.000,00
2 MOVILIZACION	140.000,00	0,00
3 GASTOS - AVANCE DE OBRA	456.836,08	41.085,00
4 AVANCE DE OBRA MAQUINARIA STAN By 20 % DEL MONTO DEL CONTRATO POR BS.364.815,-	364.815,36	0,00
5 HONORARIOS PROFESIONALES	3.703.000,00	3.357.515,99
6 GASTOS FINANCIEROS	1.941.817,00	1.471.998,08
7 GASTOS DE ADMINISTRACION	253.000,00	160.771,94
8 LUCRO CESANTE	5.921.076,13	0,00
TOTALES	12.927.252,03	5.049.371,01

Se debe aclarar, que para la calificación de daños y perjuicios, se tomaron en cuenta, los gastos realizados de los importes debidamente acreditados, conforme se detalla en el Informe TSJ-SSA-AAF N° 34 de 26 de noviembre.

CONTROL DE INVENTARIO

ALD-Nº 28/2011

Fotocopia Legalizada con todo el valor legal que
organ los Arts. 1311 del C. Civil y 400 de su
Procedimiento de los Originales que se encuentran
en Archives de la Gaia Petrolera de Salud.

COL ABQ 4 ASE SORIAL
 CAJA PETR Reg CORO 4314
 SALUD

Lic. María Renée Landival Suárez
ENCARGADA DE PRODUCCIÓN
SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN
CAJA PETROLERA DE SALUD

Hipólito Román Flores Loza
ENCARGADO DE ALMACÉN
SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN
CAJA PETROLERA DE SALUD

Al monto de gastos deducido en Bs 5.049.371,01, debe incrementarse, el perjuicio consistente del 6% del monto anual que se liquida a partir de la resolución del contrato, es decir del 01 de septiembre de 2017, hasta 3 meses posteriores a la fecha de emisión de la presente sentencia, monto que asciende a un total de Bs. 6.109.738,93, de acuerdo a lo siguiente:

TIEMPO DE CALCULO DE LA MULTA	FECHAS	IMPORTE RESPALDADO 6% MULTA MULTA + IMPORTE RESPALDADO
3 AÑOS, 6 MESES	DEL 01/09/2017 AL 01/03/2021	5.049.371,01 1.060.367,91 6.109.738,93

VII.1.2.- Demanda planteada por la Caja Petrolera de Salud.

VII.1.2.1.- Respecto a la Orden de Proceder y la Resolución del Contrato, por parte de la Caja Petrolera de Salud.

Cómo ya se manifestó anteriormente, el contrato administrativo se forma cuando dos personas (pueden ser más), se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica, en el que a diferencia de lo que sucede en el contrato civil, en el contrato administrativo, una de las partes es el Estado, a través de sus órganos o instituciones, siendo necesario los mismos requisitos que en el contrato civil; es decir, el consentimiento, el objeto, la causa y la forma que en este caso es exigible, pues se parte de un modelo de contrato como se encuentra establecido en el inciso y) del artículo 5 de las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios (Decreto Supremo N° 181).

En ese sentido, suscrito el contrato administrativo entre la Caja Petrolera de Salud y la Empresa Constructora VERICEDI S.A., al tenor de las cláusulas descritas, ambas partes se comprometieron a cumplir con lo estipulado en las mismas, por lo que la Cláusula Vigésima Sexta 26.3 del contrato, refiere: "La Supervisión Técnica: La Supervisión de la Obra, será realizada por una FIRMA CONSULTORA contratada para el efecto, denominada en este contrato el supervisor", constatándose en obrados, que la entidad no contrató los servicios de un supervisor en todo el proceso, desde la firma del contrato de fecha 16 de diciembre de 2015, hasta la resolución del mismo acontecida en septiembre de 2017.

Si bien es evidente lo afirmado por la Caja Petrolera de Salud, de que la orden de proceder debió ser emitida por el supervisor de obra, sin embargo como ya se manifestó, la responsabilidad de contratar una empresa consultora que se haga cargo de la supervisión de la obra, es exclusivamente de la entidad, es decir, de la Caja Petrolera de Salud, quien a través del supervisor, debió emitir la Orden de Proceder. También se debe aclarar que el Fiscal de Obra, que fue quien emitió la referida orden, fue contratado por la Caja Petrolera de Salud, mediante Resolución Administrativa N° 227/2016 de 15 de diciembre, siendo responsable dicha institución de su emisión, no pudiendo en consecuencia, responsabilizar al contratista de la irregularidad advertida respecto a que no le correspondía al fiscal de obra emitir la Orden de Proceder.

Al respecto, la entidad justifica su actuar en supuestas irregularidades cometidas en torno a la suscripción del contrato, observándose en obrados que cursa Resolución de Proceso Administrativo Interno N° 51/2017 de 1 de diciembre, que resuelve establecer responsabilidades administrativas en contra de los trabajadores: Alcides Suárez Plaza, Percy Barrientos Molina y Eduardo Bonifaz Acabedo, sancionándoles con la destitución. Igualmente se observa de fs. 57 a 73 del anexo 1, querella por delitos de acción pública, los mismos que deberán ser probados en la instancia pertinente, para que los responsables asuman su responsabilidad penal, o civil a través de un proceso coactivo fiscal, razón por la cual la entidad no pueda justificar sus actos e incumplimiento del contrato, en supuestas irregularidades cometidas por sus funcionarios, debiendo probar los hechos denunciados por la vía que corresponda.

Respecto a la resolución del contrato por parte de la Caja Petrolera de Salud, corresponde indicar que, el Departamento de Auditoría Interna, emite el CITE: OFN/DNAI-NI-0477/2016 de 17 de octubre de 2016, cursante de fs. 119 a 144 del anexo 1, consistente en un informe circunstanciado de los hechos sobre el Proceso de Contratación Construcción Centro Hospitalario Camiri, concluyendo en la existencia de irregularidades respecto a la falta de planos arquitectónicos aprobados y licencia de construcción, advirtiendo igualmente que el precio excesivo y el incremento no cuenta con especificación técnicas, habiendo adecuado su conducta al delito de contratos lesivos al estado, tanto los funcionarios y los ex funcionarios de la Caja Petrolera de Salud, así como de la Empresa VERICEDI S.A.

Se constata también que el informe de auditoría referido, fue remitido a conocimiento del Departamento Nacional de Asesoría Legal, que luego de su análisis se emitió el Informe Legal CITE: OFNDGE/JDENAL/INF 0247/2016 en fecha 18 de octubre, cursante de fs. 89 a 118 del anexo 1, que recomienda a la MAE, proceder a la resolución del Contrato Administrativo CITE-ALM N° 09/2015, en cumplimiento a la Cláusula Vigésima Primera (Terminación del Contrato), toda vez que por la documentación examinada, como ver el informe circunstanciado de hechos OFN/DNAI.NI.0477/2016, se constató irregularidades técnicas, administrativas dentro del proceso de Contratación Centro Hospitalario Camiri-CPS-Santa Cruz.

De las literales cursantes de fs. 19 a 25 del anexo 1, se evidencia igualmente, Informe Legal N° 15/2017 de 23 de agosto emitido, por el Asesor Legal de la Caja Petrolera de Salud Camiri, que recomienda la resolución del contrato administrativo y remisión de antecedentes ante la autoridad sumaria y al departamento de auditoría interna.

De fs. 17 a 18 del anexo 1, cursa carta notariada de 30 de agosto de 2017, de intención de resolución de contrato, emitida por la Caja Petrolera de Salud a la empresa contratante. Posteriormente, se emitió la Resolución de Contrato CITE: ALCM N° 09/2015 de 16 de diciembre, cursante de fs. 6 a 9 del anexo 1, de fecha 22 de septiembre de 2017, que dispone en la parte resolutiva Resolver el Contrato CITE: ALCM N° 09/2015 de 16 de diciembre, suscrito entre la Caja Petrolera de Salud y la Empresa VERICEDI S.A., para la construcción de un centro hospitalario CPS Camiri-Santa Cruz, por las causal establecidas en la cláusula vigésima primera, numeral 21.2, sub numeral 21.2.1 inc. a) y f), en concordancia con el numeral 10 inc. A.8, de las especificaciones del contrato, que refiere a la falta deliberada por parte del contratista en observar los requisitos de las especificaciones, incumpliendo en la iniciación de la obra y por incumplimiento injustificado de cronograma de ejecución de obra, dando por terminado el vínculo contractual existente.

En fecha 26 de septiembre de 2017, se notificó al contratista con la Carta Notariada de Resolución Administrativa de Contrato CITE: ALCM N° 09/2015 de 16 de diciembre, cursante a fs. 4 del anexo 1, que señala que en fecha 31 de agosto de 2017, se notificó con la respectiva carta notariada de Intensión de Resolución de Contrato al contratista, producto del cual el referido contratista el 20 de septiembre de 2017 presentó notas con CITECONST.C:H:CPS: CAMIRI 130/2017 y 131/2017, las cuales no enmientan hechos, no normalizan el desarrollo y no toman medidas necesarias para continuar con las estipulaciones del contrato como establece el contrato y habiendo transcurrido 15 días sin existir ninguna respuesta, a través de la carta se notifica a Sandro Luis Molina Mendizabal, con la Resolución Administrativa CITE: OFNDGE/JDENAL/INF 216/2017 de 22 de septiembre de Resolución de Contrato CITE N° 09/2015 de 16 de diciembre de 2015.

De los hechos acontecidos, la entidad resuelve el contrato alegando la cláusula Vigésima Primera, numeral 21.2, sub numeral 21.2.1 inc. a) y f), referidas a la falta deliberada por parte del contratista en observar los requisitos de las especificaciones, incumpliendo en la iniciación de la obra y por incumplimiento injustificado del cronograma de ejecución de obra, dando por terminado el vínculo contractual existente.

Advirtiéndose al respecto, que existe contradicción y falta de congruencia con lo expresado y demandado por la entidad, pues por una parte señala, que la Orden de Proceder, documento que autoriza la iniciación de la obra, es ilegal, razón por la cual la dejó sin efecto, por supuestas irregularidades encontradas en la suscripción del contrato administrativo CITE 09/2015 y por otro lado, como causal de resolución del contrato, alega que la empresa incumplió en la iniciación de la obra y con el cronograma de ejecución de obra, advirtiendo al respecto los siguientes hechos:

1) Como ya se mencionó anteriormente, la Orden de Proceder es el documento, por el cual el supervisor de obras autoriza a la empresa contratista, iniciar la ejecución de la construcción, además dicha orden deberá ser corroborada en el libro de órdenes, que es el documento legal, debidamente notariado. En ese sentido, nos remitimos a la cláusula cuarta del contrato administrativo, que refiere que la Orden de Proceder es extendida por el Supervisor y la cláusula Vigésima Sexta del contrato, que señala las funciones del fiscal de obra, aclarando además que el fiscal tiene funciones diferentes a las de supervisor.

Como ya se expresó la Orden de Proceder, fue emitida por el Fiscal de Obra, quien, como bien señala la entidad, no tenía la facultad de emitir la misma, facultad atribuible al Supervisor de Obra, razón por la cual la entidad mediante nota EPRO 1711/17 de 20 de abril, se le hace conocer al Fiscal de Obra, que no tiene atribuciones para expedir la orden de proceder.

En consecuencia la orden de proceder fue dejada sin efecto, por la misma entidad contratante, la cual no puede ahora alegar que el contratista no cumplió con la iniciación de la obra y en consecuencia las responsabilidades recaigan en la Autoridad de Proceder, ya mencionadas en el numeral 21.2.1 inc. a) y f), ya que, por la misma razón no puede alegar el incumplimiento injustificado del contratista en la adopción de las medidas necesarias para recuperar la demora y asegurar la conclusión de la obra.

Reiterando nuevamente, que al ser responsabilidad de la entidad, la contratación del supervisor y por ende la emisión de la Orden de Proceder, no puede de ninguna manera atribuirse las responsabilidades a la empresa contratista, por lo que la causal de resolución invocada no se encuentra debidamente justificada y por lo mismo, no se ajusta al contenido de la Cláusula Vigésima Primera numeral 21.2.1 incisos a) y f), resultando ser ilegal la resolución de contrato practicada por la Caja Petrolera de Salud.

2) Corresponde también aclarar que el art. 32 de la Ley N° 1178, determina: "La entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios a favor de entidades públicas o de terceros, repetirá el pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción."

Además, es importante considerar la concordancia de la norma citada con el artículo 31 de la propia Ley N° 1178, que regula precisamente los aspectos relativos a la responsabilidad civil y el artículo 57 del Decreto Supremo N° 23318-A, sobre la repetición de pago y la intervención de la Contraloría General del Estado a efecto de determinar los indicios de responsabilidad y emitir en consecuencia, si amerita, el correspondiente dictamen.

Por su parte el artículo 113 de la Constitución Política del Estado, en el Capítulo de Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa, establece: "I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño."

Por lo que los daños y perjuicios que sean pagados por el Estado, como en el presente caso de autos, corresponde que el Estado a través de la Caja Petrolera de Salud, repita el pago contra idad, funcionarios y terceras personas, que resultaren responsables de los actos o hechos que motivaron la sanción.

▲

CONTROL DE INVENTARIO

ALD-Nº 28/2011

Lic. María René Landívar Suárez
ENCARGADA DE PRODUCCIÓN
SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN
CAJA PETROLERA DE SALUD

Hipolito Randall Flores Loza
ENCARGADO DE ALMACEN
SERVICIO DE ALIMENTACION Y NUTRICION
CAJA PETROLERA DE SALUD

VII.1.2.2.- Respeto al desembolso del anticipo del 20%

El demandante señala que, como resultado de la solicitud de anticipo efectuada por el Fiscal de Obras, la entidad desembolsó Bs. 11.842.152,27, correspondiente al 20% del monto total del contrato, a favor de la empresa, inobservando el contratista la cláusula cuarta y sexta del contrato.

En relación a lo señalado, corresponde manifestar que cursa en obrados de fs. 417 a 418 del anexo 2, comprobante de la Caja Petrolera de Salud de 10/01/2017, por un importe de Bs. 11.842.152,27, cuya glosa señala: "Pago anticipo VERICEDI S.A. por obras Construcción Centro Hospitalario CPS Camiri de acuerdo a factura N° 02, solicitud de pago de acuerdo a CITE OFN/DAF/DMT/BAE/-120/2015, Minuta de Contrato...", igualmente cursa cheque adjunto emitido a nombre de la Empresa en fecha 13 de diciembre de 2016, evidenciándose que consta solicitud de pago de anticipo a la empresa contratista VERICEDI, correspondiente al contrato CITE 09/2015, firmada por el fiscal de obras.

La Caja Petrolera de Salud, aduce que la empresa no cumplió con lo estipulado en el contrato, en ese sentido nos remitimos a la Cláusula Cuarta, en la parte pertinente señala: "... En caso de otorgarse anticipo, la Orden de Proceder no podrá ser emitida antes de que se haga efectivo el desembolso total del anticipo...", en relación a lo señalado, podemos manifestar, que dicha argumentación tampoco es válidora, considerando que la orden de proceder fue emitida por la propia entidad, al igual que el desembolso del 20%, quien responde por los actos de sus funcionarios y en caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, como ya se manifestó previamente, deberá interponer la acción de repetición contra el servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Por otro lado, la cláusula Sexta dispone: "La entidad podrá otorgar un anticipo al contratista, cuya suma no deberá exceder el veinte por ciento (20%) del monto del Contrato, contra entrega de garantía de correcta inversión de Anticipo...", entendiendo que la garantía fue otorgada por la entidad previo cumplimiento de los requisitos exigidos, los mismos que fueron validados por la propia Caja Petrolera de Salud.

Por último, por un lado se constata que la Caja Petrolera de Salud, desembolsó el 20% del costo total de la obra que alcanza a Bs. 11.842.152,27 a favor de la Empresa Constructora VERICEDI S.A. y por otro lado que ante la resolución del contrato por causales atribuibles a la Entidad, la misma deberá responder los daños y perjuicios ocasionados, en la suma de Bs. 6.109.738,93 a la Empresa Constructora VERICEDI S.A., en consecuencia existiendo una diferencia de saldos, al constatarse dos acreencias, que son exigibles a favor de cada una de las partes, antes de disponer su pago, corresponde se realice la compensación, en aplicación del art. 363 del Código Civil, por consiguiente, en base a ambos montos descritos, corresponderá que en ejecución de sentencia se proceda a la liquidación respectiva.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 775 al 777 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando:

1.- PROBADA en parte la demanda contenciosa de fs. 508 a 517 vita., subsanada a fs. 547, interpuesta por Sandro Luis Molina Mendizábal, representante legal de la "Empresa Constructora VERICEDI S.A.", aprobando la resolución de contrato ejecutada por la Empresa contratista, y disponiendo en consecuencia, que la Caja Petrolera de Salud, proceda al pago de la suma de Bs. 5.649.571,01 (Cinco millones cuatrocientos setenta y nueve reales, 01/100 bolivianos), en favor de la Empresa Constructora VERICEDI S.A., por daños y perjuicios, más el interés del 6% anual, haciendo un monto total de Bs. 6.109.738,93 (Seis millones ciento nueve mil setecientos treinta y ocho, 93/100 bolivianos), no correspondiendo el reconocimiento de lucro cesante ni daño emergente.

No se dispone el pago de costas, en cumplimiento del art. 39 de la Ley 1178.

2.- PROBADA en parte la demanda interpuesta por la Caja Petrolera de Salud, interpuesta de fs. 592 a 608, solo en lo referente a que se evidenció que la Empresa Contratista, recibió el anticipo del 20% que alcanza a Bs. 11.842.152,27 (Once millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y dos, 27/100 bolivianos) en consecuencia al constatarse la existencia de acreencias de ambas partes, corresponde se realice la compensación, en base a lo debido por cada una de ellas a la otra; compensación que deberá ser realizada en ejecución de sentencia, quedando constancia que no fue probada la causal de resolución de contrato alegada por la Regional Camiri de la Caja Petrolera de Salud.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrate, notifíquese y devuélvase

CONTROL DE INVENTARIO

ALD-Nº 28/2011

ARTICULO	CODIGO ARTICULO	UNIDAD DE MEDIDA
PANZA LAVADA PRECOCIDA	1230301P0021	KILO

anno 1874

AGOSTO

R. Giovanna Rojas D.
AROCADA
Ced Abog 4079 Reg 09931
ASESOR LEGA
Reg Corte 4314
CAJA PETROLERA DE SALUD

Lic. María Renée Landívar Suárez
ENCARGADA DE PRODUCCIÓN
SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN
CAJA PETROLERA DE SALUD

Hipolito Renaldo Flores Coza
ENCARGADO DE ALMACEN
SERVICIO DE ALIMENTACION Y NUTRICION
CAJA PETROLERA DE SALUD



Tribunal Supremo de Justicia Bolivia

Auto Supremo AS/0011/2021

Fecha: 20-Jul-2021

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

AUTO SUPREMO N° 11/2021 - RC

Sucre, 20 de julio de 2021

Expediente : 07/2021-C

Demandante : Empresa Constructora VERICEDI SA.

Demandado : Caja Petrolera de Salud

Proceso : Contencioso

Resolución impugnada : Sentencia 343/2020 de 1 de diciembre

Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

VISTOS EN SALA PLENA:

El recurso de casación de fs. 806 a 810, interpuesto por la **Empresa Constructora VERICEDI SA, representada por Sandro Luis Molina Mendizábal**, impugnando la **Sentencia N° 343/2020 de 1 de diciembre, de fs. 780 a 792**, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este Tribunal, dentro del proceso contencioso seguido por la empresa recurrente contra la Caja Petrolera de Salud; el Auto de 22 de marzo de 2021, de fs. 815, que concedió el recurso de casación; el Auto N° 57/2021 de 26 de mayo, de fs. 830, que admitió el referido recurso; los antecedentes del proceso y todo lo que fue pertinente analizar:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Sentencia

Tramitado el proceso contencioso de resolución de contrato, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este Tribunal, emitió la Sentencia N° 343/2020 de 1 de diciembre, de fs. 780 a 792, que declaró **PROBADA** en parte la demanda de fs. 508 a 517 vta, interpuesta por la Empresa Constructora VERICEDI SA, aprobando la resolución de contrato ejecutada por la empresa contratista y disponiendo que la Caja Petrolera de Salud, proceda al pago de la suma de Bs. 5.049.371,01, en favor de la Empresa Constructora VERICEDI SA, por daños y perjuicios, más el interés del 6% anual, haciendo un monto total de Bs. 6.109.738,93, no correspondiendo lucro cesante ni daño emergente y sin costas; y **PROBADA** en parte la reconvenCIÓN de la Caja Petrolera de Salud, de fs. 592 a 608, solo en lo referente a que la Empresa demandante, recibió el 20% que alcanza a Bs. 11.842.152,27, correspondiendo la compensación en base a lo debido por cada una de ellas a la otra, debiendo ser realizada en ejecución de sentencia e improbad a la causal de resolución de contrato.

II. RECURSO DE CASACIÓN, CONTESTACIÓN Y ADMISIÓN

Contra la referida Sentencia, la Empresa Constructora VERICEDI SA, por intermedio de su representante, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, argumentando lo siguiente:

En la Forma:

Violación al debido proceso

La empresa recurrente, refiere que la Sentencia N° 343/2020, violó la garantía constitucional del debido proceso previsto por los arts. 115-II, 117-I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), en sus componentes de fundamentación suficiente y adecuada de las resoluciones, valoración legal y sometimiento al principio de congruencia, que en el punto VII.1.1.2, referido al daño emergente y lucro cesante reclamado como demandante, realizó una valoración arbitraria de los conceptos que forman parte de la demanda por daños y perjuicios, sin indicar cuál la observación o defecto que impiden sean considerados al momento de su cómputo, a efectos de determinar el quantum de la Sentencia, por lo que se tiene una Sentencia incongruente, encontrándose una desconexión entre los considerandos y su parte resolutiva, porque de la lectura de los considerandos se evidencia una absoluta probanza de la demanda; que la simple mención del Informe Técnico TSJ-SSA-AAF N° 34 de 26 de noviembre, sobre el cual no se tuvo acceso, para objatar ni impugnar, disminuyen su pretensión sin dar mayores argumentos al respecto.

La evidente resolución del contrato administrativo por causales atribuibles a la CPS y el quantum aprobado en Sentencia, es lejano al monto demandado y demostrado en el proceso, transgrede el debido proceso de las normas señaladas precedentemente, a ese fin citó la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0842/2019-S2 de 2 de octubre de 2019.

Conforme a lo expuesto, solicitó se case en parte la Sentencia recurrida, en aplicación plena del debido proceso.

En el fondo:



caja petrolera de salud

115.07.8

REGIONAL SANTA CRUZ

Hospital:
calle Rafael Peña / España
Tel. Piloto: 333-9111 / 333-0000 / 333-9118
Tel.: Secretaría Dirección: 333-9119 FAX: 336-7775
Telf.: Secretaría Adm. Hosp. 337-6207
Telf.: Secretaría Serv. Salud: 334-5282

Administración:
Calle Mons. Salvatierra 176
Tel. Secretaría Serv. Grales. 333-4495 Fax: 334-1820
Telf. Secretaría Adm. Reg.: 334-3222 - Fax: 333-6471
Contab. 334-3177 / 333-8572 Cotiz. 334-3223 Caja 334-3336
Adq. 333-5505 / 332-7493 Cont. Emp. 333-1486 Asesoria Legal 337-7382
Afiliaciones: 334-3528 Casilla 423 Trabajo Social 334-3338

Oficina Central:

La Paz

Administraciones:

SANTA CRUZ

COCHABAMBA

CAMIRI

SUCRE

TARIJA

ORURO

TRINIDAD

POTOSI

BERMEJO

YACUIBA

VILLAMONTES

GUAYARAMERIN

RIBERALTA

COBIJA

Santa Cruz, 21 de Septiembre de 2011

JDAF-1522/11

A: Dr. José Luis Valverde Oliva
ADMINISTRADOR DPTAL. SANTA CRUZ

DE: Lic. Wilma Hurtado Banegas
JEFE DPTAL. ADMINISTRATIVO FINANCIERO

REF.: SOLICITUD MEMORANDUM DE PAGO.-

A través de la presente solicito a su autoridad, autorizar la elaboración del Memorandum de pago a nombre de la Empresa **"SERVICIOS & REPRESENTACIONES AGROPECUARIAS "SERES."**, por Bs **1.618.60** por concepto de provisión de **MENUDO DE RES** correspondiente al mes de AGOSTO/2011 según Factura N° 000126 Contrato ALD- N° 28/11 y otros documentos adjuntos.

Se adjunta documentación respaldatoria.

Sin otro particular saludo a usted, atentamente,

Fotocopia Legalizada con todo el valor legal que otorgan los Arts. 1311 del C. Civil y 400 de su Procedimiento de los Originales que se encuentran en Archivos de la Caja Petrolera de Salud.

Alberthuelo
Lic. Wilma Hurtado Banegas

JEFE DPTAL. ADMINISTRATIVO FINANCIERO

Adj. Lo indicado
WGH/Mónica R.
C.c. Archivo

L.G.
X. GIOVANNI ROJAS D.
ABOGADO
ASESOR LEGAL
REG. CO. N° 09931
Calle 4314
CAJA PETROLERA DE SALUD

SECRETARIA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL SANTA CRUZ
Hora: 14:00
22 SEP 2011
Firma: <i>Isabel</i> N° 94- SANTA CRUZ - BOLIVIA

E-mail: hospitalstacruz@doctor.com

Señaló que la Sentencia recurrida, incurrió en error de valoración de las pruebas, específicamente el punto VII.1.1.2. referido al daño emergente y lucro cesante reclamado por la Empresa, siendo el monto total por concepto de daños y perjuicios emergentes de la resolución del contrato administrativo ALCM N° 9/2015, por causas inherentes a la irresponsabilidad de la entidad contratante del monto de Bs. 12.927.252,03, sin embargo, la Sentencia determinó el monto de Bs. 5.049.371,01, por calificación de daños y perjuicios, sin considerar el pago de conceptos o ítems que están plenamente demostrados.

Asimismo, refirió que existe una errónea valoración de la prueba documental consistente en el Acta de entendimiento de 23 de diciembre de 2016, de fs. 64 a 66; orden de proceder de 23 de diciembre de 2016, de fs. 62 del expediente; Cite CONST.CH.C.P.S. CAMIRI# 053/2017 de 25 de abril de 2017, Contrato administrativo ALCM N° 9/2015 de fs. 40 a 61, en cuya Cláusula séptima establece la obligatoriedad que tiene la empresa contratada de presentar las garantías de correcta inversión de anticipo y garantía de cumplimiento de contrato, así como mantenerla vigente conforme la Cláusula trigésima cuarta. Estando demostrado que todos los gastos realizados por la empresa, para ejecutar las obras preliminares, como el cumplir con las garantías exigidas, no fueron gastos realizados a capricho, sino en cumplimiento del contrato, de acuerdo a la propuesta técnica y económica presentada y adjudicada, por lo que corresponde su valoración al momento de cuantificar los daños y perjuicios en Sentencia.

Expresó que la Sentencia incurrió en inaplicación y violación del mandato del art. 145-II del Código Procesal Civil, toda vez que la Sentencia, no valoró de forma conjunta y conexa, todas las pruebas documentales señaladas; al contrario, no ponderó ni desdijo; a ese fin sobre la valoración de la prueba, citó el Auto Supremo N° 461/2016 de 11 de mayo (no señala la sala de emisión).

En base a lo alegado, solicitó se case parcialmente la Sentencia recurrida y se cuantifique los daños y perjuicios por un monto de Bs. 12.927.25,21, con costas y multa.

Contestación del recurso

Mediante memorial de fs. 818 a 825, la Caja Petrolera de Salud, por intermedio de su representante Eddy Alfredo Bedoya Eguívar, luego de referir que el recurso no identificó el tipo de agravio en la forma ni en el fondo, señaló:

Respecto al recurso de casación en la forma:

Luego de resaltar algunos aspectos de la CPE, en relación al nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, citando el art. 8-I y II de la Norma Suprema, señaló que, el recurso de casación interpuesto por la empresa, está dirigido a obtener una nueva valoración de la prueba, cuando en la etapa procesal como la réplica, pudo fácilmente probar y tasar lo que ahora reclama, concretamente referente al Informe Técnico TDJ-SSA-AAF N° 34 de 26 de noviembre, que desde el momento de su emisión fue de conocimiento de ambas partes, que no fue observado, pretendiendo tapar la negligencia de sus abogados, quienes no realizaron observación.

Además de citar los arts. 250-I y 253 del CPC-1975, señaló que, en los hechos el trámite del proceso se sujetó a lo expuesto en la norma para este tipo de procesos, motivo por el que no se conculcó ningún derecho de la empresa.

En relación al recurso de casación en el fondo:

La CPS, señaló que, se suscribió el contrato administrativo N° ALCM 09/2015 de 16 de diciembre, entre la Caja Petrolera de Salud y la Empresa Constructora VERICEDI SA, para la construcción de un Hospital en la ciudad de Camiri, según el Documento Base de Contratación (DBC); que con relación a la orden de proceder y viabilizar el desembolso del anticipo y del inicio de la obra, el Decreto Supremo (DS) N° 0181, establece que, obligatoriamente debe contarse con una consultora para la supervisión de una obra, quien realizará el seguimiento del proyecto desde el inicio hasta su conclusión, aspecto que se encuentra previsto en los términos de referencia en su numeral 5 y el DBC, los cuales son parte integrante del contrato, que contempla el inicio al plazo de ejecución contractual de la obra; asimismo, la Cláusula tercera del contrato CITE – ALCM N° 9/2015, señaló el plazo de ejecución de la obra, a partir de la fecha en que el supervisor expida la orden de proceder.

La CPS, no logró perfeccionar el contrato para la supervisión técnica a la construcción del centro Hospitalario CPS-CAMIRI SANTA CRUZ, debido a que fue cancelado; que si bien se perfeccionó el contrato con la empresa VERICEDI SA, surgieron denuncias públicas de corrupción sobre la adjudicación en el proceso de contratación, aspecto que generó que el Presidente del Estado Boliviano, destituyera al Dr. Jaime Santa Cruz Caballero, en ese entonces Director General Ejecutivo de la CPS; y que generó suspender la continuación del referido contrato y la instrucción de la realización de una auditoría especial.

El Informe de auditoría, detectó una serie de irregularidades de funcionarios y ex funcionarios de la Caja Petrolera de Salud, que luego fue remitido a Asesoría Legal, mercediendo el Informe Legal CITE: OFNDE/JDENAL/INF: 0247/2016 de 18 de octubre, que recomendó se proceda a la resolución del contrato administrativo CITE-ALMC N° 09/2015, en cumplimiento de la Cláusula vigésima primera (terminación del contrato), por irregularidades técnicas.

En ese sentido, hasta octubre de 2016, la empresa VERICEDI SA, falsamente señala que la CPS incumplió y demoró injustificadamente la prosecución de la tramitación legal y regular del proceso de contratación.

Por último, refirió al ilegal desembolso del 20%, que fue dispuesto por el ex Director de la CPS, que mediante Fax de 30 de diciembre de 2016, instruyó el traspaso de fondos por el monto de Bs. 11.842.152,27, para el pago del anticipo del 20% a la empresa VERICEDI SA, habiéndose emitido el Cheque de forma anticipada, incumpliendo la Cláusula cuarta y sexta del contrato; que de antecedentes no se evidencia documentación, mediante la cual la entidad hubiese contratado al supervisor, o que el contratista solicitará formalmente plazo alguno para que la entidad pueda entregar el anticipo, habiéndolo hecho el 9 de enero de 2017, posterior a la emisión de la ilegal orden de proceder, no habiendo la empresa dado cumplimiento a las referidas Cláusulas; hecho que el asesor de la empresa omitió mencionarlas.

Señaló que el anticipo otorgado, es un préstamo que el contratante le hace al contratista, para que aquel último, lo utilice de manera exclusiva en la ejecución del objeto contratado; y no como lo hizo la empresa, en usar los recursos para gastos suntuoso que en nada benefician a la CPS, que uno de los ítems más bajos fue el dinero gastado en el "Avance de Obra", motivo por el cual no tiene ningún beneficio la CPS.

Admisión

Por Auto Supremo N° 57/2021 de 26 de mayo de 2021, emitido por este Tribunal, se admitió el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 806 a 810, interpuesto por la Empresa Constructora VERICEDI SA, representado por Eddy Alfredo Bedoya Eguívar contra la Caja Petrolera de Salud, por lo que se pasa a resolver conforme a lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS LEGALES Y DOCTRINALES APLICABLES AL CASO CONCRETO

Previo al análisis del caso en concreto, corresponde emitir las siguientes consideraciones de orden legal y doctrinal a efecto de entendimiento del Instituto Jurídico de la pretensión deducida en la demanda.

que se han hecho dentro de su jurisdicción.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Constitución de Bolivia, en el Código Procesal Penal, en la legislación procesal y en las normas de procedimientos que rigen en el Departamento de Salud.

En su calidad de Presidente del Comité de Disciplina.

Considerando que el Dr. José Luis Valverde Oliva, es funcionario público de la Caja Petrolera de Salud, que ha incurrido en la comisión de un delito de responsabilidad, en la forma establecida en la legislación procesal.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Constitución de Bolivia, en el Código Procesal Penal, en la legislación procesal y en las normas de procedimientos que rigen en el Departamento de Salud.



CAJA PETROLERA DE SALUD

MEMORANDUM

Nº ADSC-M-1219/2011

anexo 2

De: ADMINISTRACION DPTAL. SCZ.

A: JEFATURA DPTAL. ADM. FINANCIERA SCZ.

Santa Cruz, 23 de SEPTIEMBRE de 2011

Ref.: DESEMBOLSO A:
SERVICIOS & REPRESENTACIONES
AGROPECUARIAS SERES

Instruyo a usted ordenar a la Unidad de Contabilidad, se gire un Cheque a nombre de: "**SERVICIOS & REPRESENTACIONES AGROPECUARIAS SERES**", por un monto de **Bs. 1.618,60.-**, por concepto de provisión de "MENUDO DE RES", correspondiente al mes de Agosto/2011, según Oficio **JDAF-1522/11**, y otros documentos adjuntos:

Atentamente,

Dr. Jose Luis Valverde Oliva
ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL SCZ.

JVO/chp.
c.c.: Archivo.
Adj.: Lo indicado.

Fotocopia Legalizada con todo el valor legal que otorgan los Arts. 1311 del C. Civil y 400 de su Procedimiento de los Originales que se encuentran en Archives de la Caja Petrolera de Salud.

K. GLORIA RUIZ D.
ABOGADA
CAB ABOG 4019 REG NAI 09931
CAJA PETROLERA DE SALUD

	SECRETARIA DEPARTAMENTAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA
27 SEP 2011	
Horas:	Nº 9509

Al respecto corresponde indicar que el art. 568 del Código Civil (CC), que regula la "Resolución por Incumplimiento", estipula textualmente que "*En los contratos con prestaciones reciprocas cuando una de las partes incumple por su voluntad la obligación, la parte que ha cumplido puede pedir judicialmente el cumplimiento o la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño; o también puede pedir sólo el cumplimiento dentro de un plazo razonable que fijará el juez*".

Con relación a la resolución por incumplimiento, el referido art. 568 del CC, presenta dos alternativas para resolver la controversia de un contrato bilateral con prestaciones reciprocas; es decir que por lo dispuesto por dicho precepto normativo la parte que ha cumplido con su obligación puede exigir judicialmente el cumplimiento a la parte que incumplió, más el resarcimiento del daño; y por otro lado que la parte que ha cumplido, pida judicialmente la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño.

En este sentido se ha orientado a través del Auto Supremo N° 609/2014 de 27 de octubre, emitido por la Sala Civil de este Tribunal, que: "...el art. 568 del Código Civil, pues dicha norma conforme a lo establecido anteriormente hace referencia a que en caso de incumplimiento de contrato, la parte que cumplió el mismo tiene dos opciones, la primera es la resolución judicial del contrato, cuando este hubiese sido incumplido por la otra parte, y la segunda opción es pedir a la parte que incumplió con el contrato que cumpla el mismo, es decir que en este segundo caso lo que se pretende es que el contrato se ejecute...".

En los casos de incumplimiento recíproco en el AS N° 05/2014 de 8 de septiembre 2014 emitido por la Sala Civil de este Tribunal, ha orientado, cuáles los tópicos a ser analizados refiriendo que: "si bien en definitiva ambas partes incumplieron sus obligaciones, lo correspondía al juez determinar cómo se analizó supra, cuál de las obligaciones era de primigenia exigencia, y de la norma contenida en el art. 568 del Código Civil entender que quien dio cumplimiento–así no sea total– de lo pactado en el contrato en cuestión, lo esencial en situaciones como las que se controvierte en el caso de Autos, es que debe examinar el juzgador la razón inicial que motivó el incumplimiento, ese aspecto está inserto precisamente en el contrato en cuestión, y es tarea del juzgador dilucidar ese aspecto, al no hacerlo se vulnera entonces el debido proceso y no se cumple con la tutela judicial efectiva, en razón que el derecho constitucional fundamental al debido proceso se funda, entre otros aspectos, en la garantía de que, sometido un asunto al examen de los Jueces, se obtendrá una definición acerca de él, de donde se desprende que normalmente la sentencia tiene que plasmar la sustancia de la resolución judicial."

(...)

"de lo que se puede concluir que al ser aplicable el art. 568 del CC, a las relaciones contractuales bilaterales, resulta importante determinar que para su procedencia el orden o prelación de las obligaciones generadas, es decir, se debe establecer qué obligación depende de la otra, para determinar quién incumplió con su obligación, en cuya finalidad y en procura de resolver dicho aspecto se debe realizar una interpretación amplia del contrato, o sea que dicha interpretación debe ser en relación a la redacción del contrato, la intención común de las partes contratantes, y la conducta de las partes en la ejecución de la misma, interpretación que debe ser realizada por todo juzgador para resolver las pretensiones cuya base jurídica sea el art. 568 del CC".

En este sentido debe tenerse presente lo previsto en el art. 519 del CC, relativo a la eficacia de los contratos, que dispone que el contrato tiene fuerza de Ley entre las partes contratantes y que no puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas en la Ley.

Asimismo, es importante tener presente que en la interpretación de los contratos se debe averiguar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras. En la determinación de la intención común de los contratantes se debe apreciar el comportamiento total de éstos y las circunstancias del contrato, conforme establece el art. 510 del CC.

Del debido proceso.-

El debido proceso, es el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado, presentando las pruebas que estime concernientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Ahora bien, la garantía del debido proceso, comprende la exigencia de la motivación y fundamentación en las resoluciones, donde la autoridad judicial, se encuentra obligada a exponer las razones o motivos en los que sustenta su decisión; dicho de otro modo, el debido proceso, comprende la exigencia de la motivación en las resoluciones, donde la autoridad judicial, exponga las razones o motivos en los que sustenta su decisión asumida, exponiendo con claridad los hechos y las normas legales al cual se subsume, así como a la valoración de todos los elementos de prueba y la concordancia entre lo motivado y resuelto.

A mayor abundamiento, la fundamentación, fue reconocida por el Tribunal Supremo de Justicia, en los Autos Supremos N° 867 de 3 de marzo de 2015 (Sala Social Primera), N° 245 de 27 de agosto de 2015 (Sala Social Segunda), estableciendo que: "...la debida y suficiente fundamentación de los fallos supone exponer no sólo el razonamiento, sino respaldar el mismo con las normas jurídicas tanto sustantivas como adjetivas que sean aplicables al caso por resolverse, implica la obligación para que el juzgador absuelva todos los reclamos sometidos a su consideración, de modo tal que le permita al impetrante, en este caso, al recurrente, impugnar la decisión en esos puntos, pues privarle de ellos vulnera el derecho al debido proceso y con ello a la defensa, consagrados y protegidos por los arts. 115 y 119 de la Constitución Política del Estado". (El subrayado, fue añadido).

La motivación de las resoluciones judiciales, constituye un deber jurídico que hace al debido proceso, por el cual el Juez o Tribunal al resolver una causa, debe inexcusadamente cumplir con tres componentes, que son: exponer los hechos; efectuar la fundamentación legal; y, citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, conforme determinó la SCP 0092/2012 de 19 de abril: "La motivación de las resoluciones es un requisito elemental del derecho al debido proceso, conforme se encuentra establecido en la SC 1057/2011-R de 1 de julio, refiere que:... las resoluciones que emiten las autoridades judiciales, deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de esas resoluciones, exigencia que se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación o casación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades inferiores...". (El subrayado, fue añadido).

Resolución del caso concreto

Toda vez que se acusa infracción en la forma, este Tribunal pasará a verificar si la infracción denunciada por el recurrente, fue cometida por el Tribunal de instancia y en caso de comprobarse lo señalado, no se ingresará a resolver la problemática de fondo.

En la forma

En el caso, la empresa recurrente señaló que la Resolución recurrida, vulnera el debido proceso, porque la Sentencia en su punto VII.1.1.2, referido al daño emergente y lucro cesante, disminuyó el monto demandado por los daños y perjuicios, encontrando una desconexión entre sus considerandos y su parte resolutiva, obviando la probanza producida por su parte, siendo evidente la resolución del contrato, por causas inherentes a la irresponsabilidad de la entidad y sin embargo, con la simple mención del Informe técnico TSJ-SSA-AAF N° 34 de 26 de noviembre, al cual no tuvieron acceso, disminuyó su pretensión, sin precisar



- CONSULTORIAS AGROPECUARIAS
 - SISTEMA DE RIEGO
 - INSUMOS AGROPECUARIOS
 - COMERCIALIZACION DE GANADO BOVINO
 - COMERCIALIZACION DE CARNE

SERVICIOS & REPRESENTACIONES AGROPECUARIAS

De: Diego Germán Galindo Sanchez de Lozada
CASA MATERZ

CASA MATERIA
Calle Los Gomeros # 114 Zona/Barrio: Sirari
UV, 058 MZA 018 Telf.: 3203917 - 3454757
E-mail: seres.contacto@gmail.com
Santa Cruz - Bolivia

NIT: 3770027011

FACTURA

№ 000126

AUTORIZACIÓN N° 7001002065911

ORIGINAL: CLIENTE

FACTURA

Señor(es): Caja Picholana de Salud NIT/C.I.: 1030555027

CANT.	DETALLE	P/UNIT.	TOTAL
18.2	1/2 Ronja por cocha	28.-	509.60
35	1/2 Hijo do	19.-	665.-
12	1/4 Tongue	37.-	444.-

Son: Cien mil seiscientos diez TOTAL Bs. 1.618-60
..... 30 de Junio 2012 Bolivianos
FECHA LIMITE DE EMISION: 27/06/2012

La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley.

una valoración y fundamentación técnica que debieron ser expresados.

Al respecto, de la revisión de la Sentencia N° 343/2020 de 1 de diciembre, respecto al punto aludido por el recurrente, señala:

"Constituyen conceptos diferentes, el lucro cesante y el daño emergente, en tal sentido, se entiende por lucro cesante, al dinero, la ganancia o la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, por otra parte, el daño emergente, es la pérdida o menoscabo efectivo, producido en el patrimonio y bienes de una persona como consecuencia de un acto y omisión, sin embargo ni el lucro cesante ni el daño emergente, reclamados por la empresa contratista, se encuentran estipulados en el contrato administrativo suscrito CITE-ALC N° 09/2015 de 16 de diciembre, no estableciéndose un porcentaje o las condiciones para que los mismos sean reconocidos como tal, en consecuencia y de acuerdo a los datos del proceso, se procede a calificar los daños y perjuicios, que no es contraria en absoluto la naturaleza y finalidad del derecho administrativo, ya que las necesidades colectivas y también particulares y la responsabilidad, (...).

Al respecto, corresponde señalar que se evidenció, incumplimiento de contrato, al constatarse períodos improductivos en los cuales las obras preliminares y el inicio de la ejecución de la obra fueron paralizadas por la institución contratante, toda vez que como ya se explicó la orden de proceder fue emitida después de un año y la misma fue dejada sin efecto 4 meses después, lo que dio lugar a la suspensión de las obras preliminares y todos los obstáculos que derivan en una conducta contraria a la prevista al inicio de la contratación, que impidió la norma la ejecución de la obra, que demuestran en forma clara el incumplimiento de las obligaciones del contratante ahora demandado y por consiguiente, este incumplimiento ha generado el pago de daños y perjuicios, según documentación respaldada o acreditada por el demandante, cursante en el expediente y de acuerdo al informe Técnico TSJ-SSA-AAF N° 34 de 26 de noviembre, en la suma de Bs. 5.049.371,01, importe que implica un gasto de la empresa demandante, que corresponde sea restituido por la resolución de contrato, de acuerdo a lo siguiente:

	IMPORTE SOLICITADO	IMPORTE RESPALDADO
1 GASTOS DE LICITACIÓN	146.707,46	18.000,00
2 MOVILIZACIÓN	140.000,00	0,00
3 GASTOS AVANCE DE OBRA	456.836,08	41.085,00
4 AVANCE DE OBRA MAQUINARIA SRAN By 20% DEL MONTO DEL CONTRATO POR BS. 364,815	364.815,36	0,00
5 HONORARIOS PROFESIONALES	3.703.000,00	3.357.515,99
6 GASTOS FINANCIEROS	1.941.817,00	1.471.998,08
7 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	253.000,00	160.771,94
8 LUCRO CESANTE	5.921.076,13	0,00
TOTALES	12.927.252,03	5.049.371,01

Se debe aclarar que, para la calificación de daños y perjuicios, se tomaron en cuenta, los gastos realizados de los importes debidamente acreditados, conforme se detalla en el Informe Técnico TSJ-SSA-AAF N° 34 de 26 de noviembre.

Al monto de gastos deducido en Bs. 5.049.371,01, debe incrementarse, el perjuicio consistente en el 6% del monto anual que se liquida a partir de la resolución del contrato, es decir del 01 de septiembre de 2017, hasta 3 meses posteriores a la fecha de emisión de la presente sentencia, monto que asciende a un total de Bs. 6.109.738,93, de acuerdo a lo siguiente:

De lo transcrita, se establece que la Sentencia recurrida, en el acápite señalado, determinó el monto a pagar a favor de la empresa recurrente, en mérito a los importes acreditados o respaldados mediante documentación por la empresa demandante, documentación debidamente analizada en el Informe Técnico TSJ-SSA-AAF N° 34 de 26 de noviembre, realizado por la profesional Asesora Administrativa Financiera de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Segunda de este Tribunal; informe que fue la razón de decidir del Tribunal de instancia; empero, la señalada resolución, no contiene una valoración de dicho informe, respecto de la prueba presentada por el recurrente, habiendo llegado a una conclusión sin efectuar un análisis jurídico previo que permita establecer los motivos y fundamentos legales por los cuales se estima que esa prueba demuestra o no lo pretendido por el recurrente; consecuentemente, se desconoce cuál es el análisis jurídico efectuado, incumpliendo de esta forma, con el deber de emitir una resolución congruente, debidamente motivada y fundamentada, estableciendo un nexo de causalidad en el contenido de la afirmación arribada con la prueba aportada al proceso.

De lo expuesto, claramente resulta evidente que la Sentencia N° 343/2020 de 1 de diciembre, no realizó una debida fundamentación legal en cuanto a la valoración de la prueba, para efectos de determinarse el pago total o parcial de los daños y perjuicios pretendidos por la empresa recurrente, no siendo suficiente referirse al Informe Técnico TDJ-SSA-AAF N° 34 de 26 de noviembre, sin sustentar y/o fundamentar su decisión jurídica bajo un análisis intelectivo y jurídico propio, del por qué no corresponde el pago de los daños y perjuicios en su totalidad; análisis que corresponda sea realizado por el Tribunal de instancia, a los fines de tener una resolución debidamente motivada y fundamentada, todo esto en apego a lo dispuesto por el art. 213-II, num. 3) del CPC-2013 y art. 115-II de la CPE.

En relación al pago del daño emergente y lucro cesante; la resolución recurrida, en el acápite "VII.1.1.2. Respecto al daño emergente y al lucro cesante, reclamado por el demandante"; determinó el pago de los daños y perjuicios, estableciendo: "se procede a calificar los daños y perjuicios, que no es contraria en absoluto a la naturaleza y finalidad del derecho administrativo, ya que las necesidades colectivas y también particulares y la responsabilidad(...)", "se debe aclarar, que para la calificación de daños y perjuicios, se tomaron en cuenta, los gastos realizados de los importes debidamente acreditados, conforme se detalla en el Informe Técnico TSJ-SSA-AAF N° 34 de 26 de noviembre".

"Al monto de gastos deducido en Bs. 5.049.371,01, debe incrementarse el perjuicio consistente del 6% del monto anual que se liquida a partir de la resolución del contrato, es decir del 01 de septiembre de 2017, hasta 3 meses posteriores a la fecha de emisión de la presente sentencia, monto que asciende a un total de Bs. 6.109.738,93, de acuerdo al siguiente detalle".

Asimismo, en la parte resolutiva de la Sentencia, señaló: "(...) y disponiendo en consecuencia, que la Caja Petrolera de Salud, proceda al pago de la suma de Bs. 5.049.371,01 (Cinco millones cuarenta y nueve mil, trescientos setenta y uno, 01/100 bolivianos) en favor de la Empresa Constructora VERICEDI SA, por daños y perjuicios, mas el interés del 6% anual, haciendo un monto total de Bs. 6.109.738,93 (Seis millones ciento nueve mil setecientos treinta y ocho, 93/100 bolivianos), no correspondiendo el reconocimiento de lucro cesante ni daño emergente.

ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES.

ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES. ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES. ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES.

ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES. ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES.

ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES. ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES.

P.S. PAJA PETROLERA DE SALUD

ALMACEN FISICO

ENTRO DE COMPUTO

APR.076

FAG: 1

10:34:04

*** INGRESO DE PRODUCTOS AL ALMACEN ***

NRO. INGRESO.: 458

NRO.PEDIDO.: NRO.FACTURA:000126

NRO.ORDEN COMPRA:CONT.28/2011

FECHA:20/09/2011

PROVEEDOR:SERVICIOS & REPRESENT.AGROP. "SERES" (V493)

NRO.	CODIGO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	UNIDAD	CANTIDAD	IMPORTE
1	1230301H0002	HIGADO	KILO	35.00	
2	1230301L0011	LENGUA	UNIDAD	12.00	
3	1230301P0021	PANZA	KILO	18.20	

Son : 3 Items

RECIBI CONFORME
EN ALMACEN
Jose Luis Perumayo Osinaya
ENGARGADO SERV. DE ALMACENES
PAJA PETROLERA DE SALUD

Fotocopia Legalizada con todo el valor legal que
otorgan los Arts. 1311 del C. Civil y 400 de su
Procedimiento de los Originales que se encuentran
en Archivos de la Caja Petrolera de Salud.

X. Giovanna Rojas D.
ABOGADA
ASESOR LEGAL
Col. Aboq. Reg. 09931
Reg. Cont. 4314
Caja Petrolera de Salud

ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES. ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES. ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES. ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES.

ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES. ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES.

ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES. ESTA DOCUMENTACION ES DE NATUREZA CONFIDENCIAL Y NO PUEDE SER DIVULGADA SIN EL CONSENTO DE LOS AUTORES.

De lo expuesto, claramente se puede identificar una incongruencia en la determinación asumida para el pago de daños y perjuicios entre la parte considerativa y la parte resolutiva; puesto que, por un lado en la parte considerativa, determinó el pago de daños y perjuicios, más el pago del 6% del monto anual como un incremento del perjuicio; y por otro en la parte resolutiva de la Sentencia, señaló que no corresponde el reconocimiento de lucro cesante ni daño emergente; aspecto que resulta una indebida afirmación y fundamentación, toda vez que la indemnización por daños y perjuicios abarcan tanto el lucro cesante como el daño emergente; consecuentemente, corresponde al Tribunal de instancia, corregir este argumento, por cuanto el principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, hecho que no acontece en el caso de autos, advirtiéndose una vulneración al debido proceso en sus vertientes de congruencia y debida fundamentación, previsto por el art. 115-II de la CPE.

Por último, en relación al Informe Técnico emitido por la Auditora de la referida Sala, corresponde mencionar que, el Juez cumple el rol de director del proceso, en un plano de tercero imparcial frente a las partes, circunstancia que no quiere decir de ninguna manera que, asuma una posición de mero espectador.

Si analizamos algunos aspectos, tales como la iniciativa probatoria de las partes, señalaremos que el Juez cuenta con la misma atribución, pero entendida no como carga ni como derecho, sino como potestad complementaria e integrativa, pero nunca más allá del tema de decisión; es decir, el Juez como servidor público, debe satisfacer el interés general de la justicia, eliminando el ritualismo y completando o complementando la actuación de las partes. De ahí que, si bien es cierto que el Juez solo puede pronunciarse sobre los hechos invocados por las partes y si bien la aportación de pruebas les corresponde exclusivamente a las partes procesales; empero, el Juez puede completar el material de conocimiento del proceso para dilucidar la causa apegándose en informes de personas expertas en alguna ciencia, arte o materia.

En ese entendido, el Juez tiene la potestad de valerse de medios que le lleven a un mejor proveer, así establece el art. 4 núm. 4 del CPC-1975; en el caso, el Informe de la Auditora de Sala, considerada como servidor público de apoyo judicial, que precisamente cumple el rol de apoyo al Juez en cuestiones técnicas-especializadas, resulta ser primordial para la determinación de la causa, por los conocimientos de especialidad que ameritaba el caso concreto; consiguientemente, el reclamo de la parte recurrente carece de sustento.

Conforme a lo expuesto, corresponde anular la Sentencia N° 343/2020 de 1 de diciembre, para que el Tribunal de instancia, adecue su resolución acorde a los principios previstos en la Constitución y las normas procesales aplicables, garantizando el debido proceso, al estar fundadas las causales de nulidad, ya no corresponde resolver los argumentos del recurso de casación en el fondo.

Por consiguiente, siendo atendible la acusación del recurso de casación en la forma, por vulneración del art. 115-II de la CPE, correspondiendo fallar de acuerdo a la disposición contenida en el parágrafo III núm. 1. inc. c) del art. 220 del CPC-2013, en concordancia con el art. 106-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 184-1 de la CPE, el art. 38 núm. 16 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y art. 5-I-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, **ANULA** la Sentencia N° 343/2020 de 1 de diciembre, de fs. 780 a 792, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia; disponiendo que el Tribunal de instancia, de manera inmediata, previo sorteo y sin espera de turno, emita nueva Sentencia, considerando los fundamentos expuestos, respetando los principios de congruencia y pertinencia, observando el debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación.

En cumplimiento a lo previsto en el art. 17-IV de la Ley del Órgano Judicial, póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura el presente Auto Supremo para su registro respectivo, debiendo tenerse presente que conforme a la Recomendación N° 22 de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos en su informe aprobado el 5 de diciembre de 2013 (Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas), la remisión de Autos Supremos anulatorios como el presente, no tienen la finalidad de activar proceso administrativo alguno.

No intervienen los Magistrados Ricardo Torreas Echalar y Carlos Alberto Egúez Añez, por haber suscrito la Sentencia N° 343/2020 de 1 de diciembre.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



caja petrolera de salud

REGIONAL SANTA CRUZ

Hospital:
calle Rafael Peña / España
Tel. Piloto: 333-9111 / 335-0000 / 333-9118
Telf.: Secretaría Dirección: 333-9119 FAX: 336-7775
Telf.: Secretaría Adm. Hosp. 337-6207
Telf.: Secretaría Serv. Salud: 334-5282

Oficina Central:

La Paz

SAN-ADM-0169 / 2011
Santa Cruz, 19 de Septiembre del 2011

Administraciones:

SANTA CRUZ

COCHABAMBA

CAMIRI

SUCRE

TARIJA

ORURO

TRINIDAD

POTOSI

BERMEJO

YACUIBA

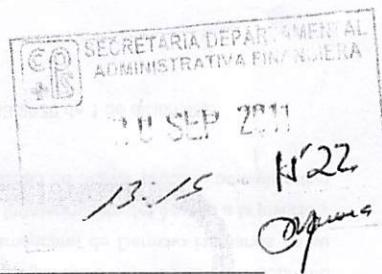
VILLAMONTES

GUAYARAMERIN

RIBERALTA

COBIJA

A: Lic. Wilma Hurtado Banegas
Jefe Departamental Administrativo Financiero
DE: Lic. Ma. Nelly Salvatierra
Administradora del SAN
REF: REQUERIMIENTO DE PAGO PROVISION DE CARNES

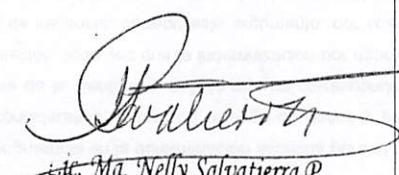
**Señora Licenciada:**

En el marco del Contrato Administrativo de Adquisición de Insumos de Cocina "Menudo de Res", suscrito con la empresa **Servicios & Representaciones Agropecuarias "SERES"**, previo su conformidad, le solicitamos autorizar el pago correspondiente a las entregas efectuadas durante el mes de AGOSTO, según detalle y documentación adjunta:

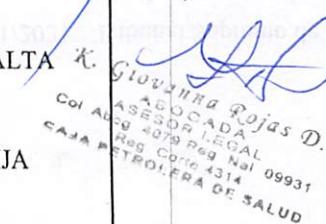
Nº Contrato	Monto Total del Contrato	Pagos Realizados	Nº Factura Actual	Monto a Cancelar	Período de Pago
ALD-Nº 28	Bs22.781,00	Bs5.646,50	000126	Bs 1,618.60	Agosto

- Ingresó a Almacén central Nº458
- Facturas SERES Nº 000126
- Control de inventario de Almacén SAN
- Acta de Recepción e Ingreso a Almacén SAN
- Pedido Almacén Central
- Fotocopia Contrato ALD-Nº 28/2011

Con este motivo, saludo a usted atentamente.


Lic. Ma. Nelly Salvatierra P.
ADMINISTRADORA S.A.N.
CAJA PETROLERA DE SALUD

Adj. lo indicado
LR/nsp.


Giovanna Rojas D.
ADOCADA
ASSESSOR LEGAL
REG. ALTO 4039 REG. NAI 099314
REG. CORP. 4314
CAJA PETROLERA DE SALUD

Fotocopia Legalizada con todo el valor legal que otorgan los Arts. 1311 del C. Civil y 400 de su Procedimiento de los Originales que se encuentran en Archivos de la Caja Petrolera de Salud.

E-mail: hospitalstacruz@doctor.com